



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1474

Bogotá, D. C., martes, 22 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 284 DE 2022 CÁMARA

*por la cual se dictan disposiciones en materia de
revocatoria del mandato.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar la revocatoria del mandato como modalidad del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

La presente ley regula la revocatoria del mandato y establece las normas fundamentales por la que se regirá dicho mecanismo de participación democrática.

Artículo 2°. *Principios.* Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio del mecanismo democrático de revocatoria del mandato y su aplicación tendrá como fundamento los siguientes principios:

Prohibición de exceso ritual manifiesto: Las autoridades vinculadas al trámite de revocatoria no podrán entorpecer la realización de las garantías sustanciales de la revocatoria del mandato, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite. En tal sentido, los funcionarios, frente a las actuaciones del comité promotor y del promotor,

evitarán el excesivo apego a las previsiones legales de forma que terminen obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales.

Buena fe de los promotores y los comités: Las autoridades deberán confiar en las afirmaciones de los ciudadanos si no se colige razón alguna para dudar de su veracidad. Dentro del trámite se presumirá la buena del promotor y del comité promotor.

Materialidad: Las autoridades en los procesos de verificación propenderán por la aplicación del principio de materialidad, por lo que solo se harán requerimientos o anulaciones sobre información en la que su omisión, expresión inadecuada o ensombrecimiento podría esperarse razonablemente que influya sobre las decisiones que los intervinientes debieron haber tomado con base en ella.

Igualdad de armas: Tanto el alcalde o gobernador objeto de la revocatoria como el comité de promotores y el promotor deben contar con medios de promoción política homogéneos sobre su postura frente a la revocatoria, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas.

Artículo 3°. *Origen y motivación.* La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.

Artículo 4°. *El promotor y el comité promotor.* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato.

Cuando se trate de organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos, el acta de la sesión, donde conste la determinación adoptada por el órgano competente, según sus estatutos, debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán el Comité promotor, que estará integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.

Cuando el promotor sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor designará un vocero.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite de la revocatoria del mandato.

TÍTULO II

INSCRIPCIÓN Y AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 5°. *Inscripción.* La inscripción es el acto mediante el cual el promotor y el comité promotor solicitan Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos.

Artículo 6°. *Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.* En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;

Parágrafo. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo 7°. *Registro de la propuesta.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a la propuesta de revocatoria del mandato, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción y la misma será publicada en la página web de la entidad.

Artículo 8°. *Informe a la Procuraduría General de la Nación.* De forma inmediata el registrador correspondiente pondrá en conocimiento de la Procuraduría la existencia de una propuesta de revocatoria del mandato y con ello remitirá de forma íntegra la solicitud.

Artículo 9°. *Término frente a la inscripción.* Inscrito un Comité promotor, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.

En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) días para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.

Presentadas las correcciones, el funcionario contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento.

Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor y el comité promotor podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de Ley.

Vencido cualquiera de los plazos de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.

Artículo 10. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del período correspondiente.

Artículo 11. *Audiencia pública.* Admitida la inscripción el registrador correspondiente contará con un término de 30 días corrientes para citar y realizar, dentro de ese mismo plazo, audiencia pública para que el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.

En caso de que no pueda asistir personalmente el Alcalde o Gobernador deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.

Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.

TÍTULO III

ETAPA DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS

Artículo 12. *Acto de apertura.* Cumplidos los requisitos del registro y realizada la audiencia pública, dentro de los diez días siguientes, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos el cual no tendrá recursos y en el que se indicará:

- a) La cantidad de apoyos a recolectar
- b) La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término

superior a treinta días calendario desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura.

c) El requerimiento al Gobernador, en caso de revocatoria de Alcaldes o al Presidente, en caso de revocatoria de Gobernadores, para que nombre de forma inmediata un alcalde o gobernador ad hoc.

d) La instrucción al alcalde o gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el Decreto de Convocatoria, está afectado por el deber de pasividad.

Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.

Artículo 13. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta;

b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial;

c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar;

d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor y el comité;

e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 14. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que la revocatoria del mandato supere la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y en esta Ley.

Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital, de no menos del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido.

Parágrafo. El porcentaje del censo electoral señalado se calculará sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.

Artículo 15. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Emitido el acto de apertura, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores.

Los promotores contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan

la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale La Registraduría. El registrador correspondiente tendrá un plazo de quince días para resolver la solicitud de prórroga.

Vencido cualquiera de los plazos de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.

Parágrafo. En caso de que se haya vencido el término de entrega del formulario de recolección por parte de la registraduría, el promotor podrá radicar un modelo de formulario para aprobación dentro de los cinco días siguientes. Si no hubiese respuesta de la registraduría, se entenderá que existe un silencio administrativo positivo y que el Promotor y el Comité podrán iniciar la recolección de firmas con el formulario propuesto.

Artículo 16. *Deber de pasividad.* El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.

Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:

1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales sin importar que estén asociadas a cuentas oficiales o a cuentas de propiedad personal de cada uno de los mencionados.
2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.
3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.
4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.

La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 17. *Alcalde o Gobernador ad hoc.* Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas

las solicitudes que el comité o el promotor realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.

Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor o sobre los miembros del comité promotor y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.

El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.

Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.

El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.

Artículo 18. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de revocatoria del mandato.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden departamental o municipal.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para la revocatoria de mandatos podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas o sus vinculados económicos de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.

TÍTULO IV

ETAPA DE VERIFICACIÓN

Artículo 19. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Artículo 20. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente;
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables;
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
- d) Firmas de la misma mano;
- e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Solo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial.

Artículo 21. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo 1°. En el proceso de verificación de apoyos solo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.

Parágrafo 2°. Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.

Artículo 22. *Verificación de estados contables.* Será competencia de la Registraduría la verificación de los estados contables. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera

conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.

Son estados contables obligatorios:

- a) Libro de ingresos y gastos.
- b) Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie.
- c) Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago.

Los Estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador.

Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos, etc.) deberán ser entregados por el promotor y el comité a la Registraduría.

Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.

Artículo 23. Defensa en el trámite de verificación: El alcalde o gobernador podrá constituir apoderado a efectos de garantizar su defensa dentro del trámite de verificación de apoyos y de estados contables.

Artículo 24. Certificación. Vencidos los términos de verificación y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25. Control judicial de la certificación. La certificación de apoyos y de estados contables no será objeto ni de recurso de reposición ni de recurso

de apelación, pero podrá ser objeto de control judicial del que trata esta ley.

Artículo 26. Desistimiento. El comité promotor podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.

Artículo 27. Conservación de los formularios. Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos recolectados, procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 28. Remisión de la certificación y notificación. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que esté en firme la certificación o la decisión judicial que la encontró ajustada a derecho, el registrador o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; deberá remitir la certificación al Presidente de la República para lo de su competencia.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria del mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

TÍTULO IV

ETAPA DE CONVOCATORIA Y CAMPAÑAS

Artículo 29. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes al recibo de la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación de la revocatoria del mandato y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

La votación para revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

El Gobierno nacional deberá estimar dentro de su presupuesto anual las partidas necesarias para la realización de las votaciones.

Artículo 30. *Campañas sobre los mecanismos de participación ciudadana.* Desde la fecha de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato, hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención de la revocatoria.

Parágrafo 1°. El Gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación ciudadana deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención a algún mecanismo de participación ciudadana podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

Artículo 31. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético.* La Autoridad Electoral asignará al vocero espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Para radio y televisión, se hará de la siguiente manera:

a) Asignará, en cada canal de televisión y emisora del municipio o del Departamento, al menos un espacio de 30 minutos en las franjas de mayor sintonía.

b) El costo de los espacios será asumido con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

c) Para las concesiones o títulos que se asignen, renueven o prorroguen a partir de la vigencia de esta ley, los tiempos necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado constituye una obligación especial del servicio a cargo de los concesionarios u operadores.

d) La Autoridad Electoral reglamentará la materia.

Artículo 32. *Acceso a medios de comunicación públicos.* Cuando el Alcalde o Gobernador objeto de revocatoria haga alocuciones, discursos o intervenciones en medios de comunicación públicos que usen el espectro electromagnético que tengan que ver con la revocatoria, impliquen rendición de cuentas, publicidad sobre indicadores obtenidos dentro del mandato o información sobre el comité o sobre el vocero; el vocero tendrá en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del mandatario.

Artículo 33. *Derecho de réplica.* El vocero tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el gobernador, alcalde, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas. En tales casos, el vocero podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Artículo 34. *Límites en la financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta Ley.

Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.

Artículo 35. *Remoción del cargo.* La remoción del cargo es inmediata e irrevocable y atiende al informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 36. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario,

habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.

Cuando al momento de acaecer la revocatoria faltaren más de doce meses para cumplir el período, se procederá a la elección de alcalde o gobernador por el tiempo que reste. Cuando no se cumpla tal condición, esto es, cuando faltaren menos de doce meses para concluir el período deberá el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, proceder a la designación por el tiempo que faltare respetando el grupo político, el movimiento o la coalición por la cual hubiere sido elegido el alcalde.

Parágrafo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.

TÍTULO V CONTROL JUDICIAL

Artículo 36. *Control judicial de revocatorias.* Cualquier decisión de las entidades involucradas en el trámite de una revocatoria directa podrá ser revisada por el Tribunal Administrativo del distrito correspondiente a solicitud de la parte afectada.

Artículo 37. *Términos.* La autoridad judicial tendrá un término de diez días perentorios e improrrogables para tomar la decisión correspondiente, a excepción de la verificación de apoyos y estados financieros que tendrá un término de treinta días.

Artículo 38. *Proceso independiente.* El magistrado sustanciador abrirá un expediente a cada trámite de revocatoria y asignará radicación al mismo. Dentro de dicho trámite se ventilarán todas las decisiones objeto control judicial dentro de la revocatoria.

Artículo 39. *Normativa aplicable.* Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela.

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 39. *Graduación de las faltas.* La transgresión de las normas aquí establecidas y en especial de sus plazos constituirá falta gravísima para el servidor público.

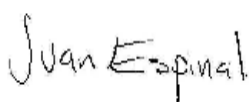
TÍTULO VI NORMATIVA APLICABLE Y DEROGATORIAS

Artículo 40. *Reenvío externo.* En lo no contemplado en esta ley, se remitirá de forma subsidiaria a la Ley 1757 de 2015 en lo que estuviese vigente.

Artículo 40. *Derogatorias.* Deróguense los artículos 43, 44 y de la Ley 1757 de 2015 y todas aquellas normas que fueren contrarias a las presentes disposiciones.

De los Honorables Congresistas,


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento Antioquia


Juan Espinal


Rafael Ángel Valencia

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en el artículo 150 y 151 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, así como del artículo 147 de la Ley 5ª de 1992 en materia de requisitos constitucionales, el presente proyecto de Ley Estatutaria se propone como iniciativa legislativa cuyo fundamento específico versa sobre la competencia de hacer e interpretar la Ley, toda vez que acude a la Cámara de Origen para disponer su estudio, debate y planteamientos legales sobre los que versa la materia.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar la revocatoria del mandato como modalidad del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

La presente ley regula la revocatoria del mandato y establece las normas fundamentales por la que se regirá dicho mecanismo de participación democrática.

III. MARCO JURÍDICO

Nuestra constitución política consagro en nuestro ordenamiento jurídico una democracia participativa-representativa, que se ha consolidado al pasar de los años. Uno de los objetivos de nuestra carta política ha sido proteger y aumentar la participación de la ciudadanía como actores principales en los que recae el poder del Estado. El modelo de democracia participativa es un modelo que se fundamenta en principios constitucionales y se materializa en el ejercicio de los ciudadanos de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así quedo consagrado en el artículo 40 de nuestra Constitución Política:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Como se mencionó anteriormente, con el objetivo de estimular y proteger la participación ciudadana, se crearon los mecanismos de participación ciudadana, de los que podemos encontrar su fundamento jurídico el artículo 103, como la forma en la que el pueblo ejerce su poder soberano frente a quienes ocupan los cargos de elección popular del Estado:

“Artículo 103. *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.*

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

De la interpretación de los postulados constitucionales, podemos indicar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que se estableció un marco jurídico de corte democrático, participativo y pluralista. En otras palabras, en nuestro país el origen de todo poder público y soberano recae principalmente en los ciudadanos. Posteriormente, cumpliendo con lo estipulado en nuestra Carta Política se reglamentaron los mecanismos de participación a través de la Ley 134 de 1994 que fue modificada y complementada por la Ley Estatutaria 1747 de 2015:

“Artículo 1º. Objeto. *El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.*

La presente ley regula la iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto; y establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta Ley.”

La democracia es la fuente de legitimidad del poder político en Colombia, y se establece en nuestro país como el valor más importante del Estado. La Corte Constitucional ha señalado que la democracia es la “(...) fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares y para definir la forma en que tal poder

opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse.”¹

Entrando en materia, es necesario determinar la definición y naturaleza de la revocatoria de mandato², mecanismo de participación que se pretende proteger a través de este Proyecto de ley, que consiste en la facultad que tienen los ciudadanos de remover del cargo a alcaldes o gobernadores ante el incumplimiento de su plan de gobierno o la insatisfacción general de su gestión como mandatario.

La Ley 134 de 1994, a su vez, ha definido este proceso como el ejercicio de un derecho de los ciudadanos: “*un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde*”. En ambas definiciones, encontramos que la revocatoria del mandato es consecuencia de la posible insatisfacción general de la ciudadanía con el mandatario relacionado con el incumplimiento del programa de gobierno.

Este proceso es entendido como un juicio político que se fundamenta en el poder soberano que nuestro ordenamiento jurídico le otorga a los ciudadanos. Es decir, tiene una connotación política y popular, en tanto se rechaza o se reafirma el apoyo a la gestión del mandatario, a través de una votación que dará como resultado la revocatoria o la continuidad del mandatario objeto del proceso.

IV. PROCESO DE REVOCATORIA ACTUALMENTE

Este mecanismo de participación, tiene fundamento constitucional en los artículos 40, 103 y 259 de la constitución política, que son a su vez desarrollados por la Ley 134 de 1994, complementada por la Ley 741 de 2002 y la Ley 1757 de 2015.

Antes de entrar a describir las etapas del proceso de revocatoria de mandato; es importante mencionar que, la Ley 134 de 1994, dispone en su artículo 65, una obligación de motivación que fundamenten la insatisfacción general o el incumplimiento del programa

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015.

² La revocatoria de mandato, la Corte Constitucional en la sentencia C-180 de 1994: “*La revocatoria es tal vez uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 1º. de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral. De ahí que quienes tienen derecho, jurídica y políticamente a revocar un mandato, sean las mismas personas que lo confirieron u otorgaron. No quienes son ajenos a la relación establecida, que en este caso es la de elector-elegido. El derecho a revocar el mandato forma parte no sólo de uno de los mecanismos de participación ciudadana de mayor importancia, sino que además tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional atribuido a todo ciudadano con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y ante todo, en el control del poder político. La revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder; como quiera que esta conserva el derecho político de controlar al elegido durante todo el tiempo en que el mandatario ejerza el cargo.*”.

de gobierno. Es decir, un proceso de revocatoria de mandato no se desprende del capricho de la ciudadanía; por el contrario, es un proceso que desde su inicio es un proceso que refleja el descontento general a causa de los incumplimientos del mandatario.

El proceso de revocatoria de mandato puede dividirse en dos etapas, en primer lugar la inscripción de la iniciativa ciudadana y la recolección de firmas ciudadanas, y en segundo lugar, la jornada electoral en donde se convoca a la ciudadanía para votar la revocatoria.

Primera Etapa:

1. Que haya transcurrido al menos un año contado a partir de la posesión del respectivo mandatario. Período de tiempo estipulado para evidenciar cumplimiento o no de Plan Municipal de Desarrollo o Plan Departamental de Desarrollo. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha considerado por razones de eficiencia administrativa, no pueden proceder trámites ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente al Gobernador o al Alcalde, tal como se estipula en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1757 de 2015.
2. Presentar por escrito ante la Registraduría la solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocar el mandato, mediante un comité promotor, que posteriormente debe ir respaldado de un número de apoyos ciudadanos. El número de firmas no debe ser inferior al 30% del total de votos que obtuvo el gobernante que se pretende revocar³.
3. Luego de radicadas las firmas, se continua con la revisión de las mismas, con pruebas de grafología por parte de la Registraduría. Para esta revisión, la autoridad electoral cuenta con 45 días a partir de la fecha del radicado de las firmas.
4. Una vez revisados los formularios, la Registraduría expedirá certificación que acredite o desacredite el cumplimiento de los apoyos ciudadanos requeridos.
5. En caso de que se cumpla con el apoyo requerido, la Registraduría Nacional, dentro de los 8 días siguientes a la certificación de los apoyos ciudadanos necesarios, fijará la fecha en la que serán convocados a la votación de la revocatoria dentro de un plazo no superior a 2 meses contados a partir de dicha certificación.

³ Antes de la modificación realizada a la Ley 134 de 1994, los apoyos ciudadanos solo podían provenir de personas que hubieran participado en las elecciones del mandatario a revocar, situación que varió con la Ley 741 de 2002, donde se establece que cualquier ciudadano mayor de edad que se encuentre registrado en el censo electoral pueda consignar su apoyo ciudadano. Lo anterior tiene fundamento adicional en la sentencia C-179 de 2002 de la Corte Constitucional, la cual considera que dentro del proceso de revocatoria del mandato no es válido limitar el derecho de participación únicamente a las personas que habían intervenido en las elecciones y en consecuencia lo amplió a toda la ciudadanía.

6. La Ley 1757 de 2015 indica que, además de la certificación de las firmas, para la fijación de la fecha de la jornada electoral, es necesario que el comité promotor de la revocatoria de mandato haya dado cumplimiento a la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña y que de la revisión de los mismos no se evidencie una superación de los topes de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Segunda Etapa:

1. Cumplir con un umbral mínimo de participación ciudadana. Según la Ley 1757 de 2015, la validez del acto de revocatoria depende de que en él participe un número mínimo de votantes que le otorguen legitimidad. El umbral establecido por la ley corresponde al 40% de la votación válida registrada el día en que se eligió al mandatario que se pretende revocar.
2. Aprobación por parte de la mitad más uno de los ciudadanos que participaron en la votación de la revocatoria. Es decir, se necesita que la mitad más uno de los sufragantes elija la opción “sí”.

En caso tal de que la revocatoria de mandato consiga los votos requeridos para pasar, el registrador nacional deberá comunicar el resultado al presidente de la república o al gobernador del departamento para que proceda a remover del cargo al funcionario y se deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se dio la revocatoria de mandato. En caso de que faltaren menos de 18 meses, se nombrará a una persona de una terna enviada por el partido al que pertenecía el mandatario sin realizar nuevas elecciones⁴.

V. PROCESO DE REVOCATORIA EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

En las elecciones regionales del año 2019, resultó elegido como alcalde de Medellín Daniel Quintero Calle con 303.420 votos, posteriormente, se dio un proceso de revocatoria por parte de la ciudadanía, porque consideraba que, pasado un año como mandatario eran pésimos sus resultados.

El comité de revocatoria logró recolectar un número de 305.000 firmas en Medellín, que fueron presentadas y avaladas por la Registraduría Civil de la Nación, después de la revisión contemplada por la ley. De igual forma, fueron presentados los informes contables del comité de revocatoria ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral, sin embargo, el consejero Cesar Augusto Abreo, encargado de dar esta certificación, nunca la dio, dilatando el proceso revocatorio para que no se llevara a votación⁵.

Es necesario señalar que, durante todo el proceso, el alcalde Daniel Quintero intimidó, señaló y persiguió a los ciudadanos que conformaban el comité de revocatoria. Violando los mandatos señalados por la Corte Constitucional, donde indica que las declaraciones del mandatario que es objeto de la revocatoria de mandato deben ser *“especialmente cuidadosas a efectos de no*

⁴ Artículos 303 y 314 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ Recuperado de: <https://www.noticiasrcn.com/colombia/posibilidades-de-revocatoria-alcaldedaniel-quintero-424537>

*desconocer la libertad de expresión e información, de no vulnerar el derecho al buen nombre y a la honra y de no inhibir o afectar el derecho a la participación de los ciudadanos*⁶.

Se presentaron innumerables tutelas que fallaron a favor del comité ciudadano, exhortando a la Registraduría Civil de la Nación para que convocara a las elecciones de la revocatoria de mandato, argumentando que no tener la certificación contable por parte del Consejo Nacional Electoral no podía vulnerar el derecho a la participación democrática y el control político por parte de la ciudadanía⁷.

A pesar de los esfuerzos por parte de los ciudadanos de Medellín, a los que la justicia les concedió la razón, gracias a las dilatorias acciones por parte del alcalde Daniel Quintero, el proceso de revocatoria no se convocó a las urnas.

VI. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Como se mencionó con anterioridad, los mecanismos de participación ciudadana son la materialización del poder soberano que tienen los ciudadanos, a través de los cuales participan de la conformación, ejercicio y control del poder político. En el caso de la revocatoria de mandato, el ejercicio este derecho por parte de los ciudadanos, se puede ver truncado por aquellas personas que ostentan el poder, pues dicho derecho de la ciudadanía entra en tensión con los intereses de los mandatarios que van a ser objeto del proceso revocatorio.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015.
⁷ Recuperado de: <https://www.elespectador.com/politica/tutela-ordena-que-cne-certifique-estados-contables-de-revocatoria-de-Medellin/>

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, si bien los mecanismos de participación están enunciados en la Constitución Política, es el legislador el encargado de adoptar, a través del instrumento de ley estatutaria, la regulación más adecuada con el fin de lograr la optimización del principio democrático y los derechos de los ciudadanos que se suscriben a dicho principio.

Es a partir de esa facultad y de los argumentos expuestos en esta exposición de motivos, que nace la necesidad de profundizar la regulación por parte del Congreso de la República en el caso específico de la revocatoria de mandato, en tanto y en cuanto, en la aplicación de este mecanismo de participación, se ven vulnerados los derechos de los ciudadanos que emprenden estos procesos, dado los vacíos jurídicos existentes en el ordenamiento jurídico actual sobre el proceso revocatorio.

El proceso de revocatoria de mandato es un mecanismo que se configura como la principal herramienta que tienen los ciudadanos para manifestar sus inconformidades con un mandatario que, desde su sentir, incumplió con el programa de gobierno que juro cumplir al ser elegido, y es en ese sentido que se debe blindar de cualquier intento que busque el fracaso de esta iniciativa, vulnerando los derechos constitucionales de las personas.

En nuestro país solo han prosperado 2 mecanismos de revocatoria de mandato, el primero en Tasco, Cundinamarca, en año 2018, donde efectivamente se revocó al alcalde municipal; y en Susa, Cundinamarca, en donde también se revocó a la alcaldesa del municipio en el 2022.

• Estado de procesos de Revocatoria de Mandato en el cuatrienio 2019 a 2023

NOMBRE VOCERO	MUNICIPIO	NOMBRE INICIATIVA	ESTADO
RONALD URIEL RUIZ ORDOÑEZ	SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER	Por la dignidad y el respeto de San Cayetano	Desde el 11 de mayo pendiente de la aprobación de firmas y estados contables (problemas de seguridad
MARÍA LIGIA BARRERA	BARRANCABERMEJA, SANTANDER	Sin Información	Recogiendo firmas
LAURA CASTRO	CAJICÁ, CUNDINAMARCA	amor por Cajicá ciudadanos de lucha y de bien	Esperando la respuesta a la solicitud de prorroga desde hace 3 meses
DEISY JOHANNA AVILAN	LA CALERA, CUNDINAMARCA	revocatoria alcalde Carlos cenén escobar llevo a tiempo para su gente	En espera de certificación estados contables
DIANA MONTEJO	VILLA DE LEYVA, BOYACÁ	revocatoria del mandato villa de Leyva somos todos	A la espera de formato para recolección de firmas
EDWIN MAURICIO RINCÓN	SUSA, CUNDINAMARCA	Sin Información	Terminado
EDWIN LOMBO MONCALEANO	CAMPOALEGRE, HUILA	salvemos a Campoalegre	Pendiente aprobación estados contables desde noviembre
OSVILDER PÉREZ USTATE	ALBANIA, LA GUAJIRA	Albania es primero	Recogiendo firmas
ALEXANDER TORRES MOGOLLÓN	ARAUCA, ARAUCA	revocatoria alcalde Edgar Fernando Tovar Pedraza	A la espera de formato para recolección de firmas
MARÍA EUGENIA HERRERA GUTIÉRREZ	PITALITO, HUILA	revocatoria de mandato de Edgar Muñoz Torres	Apertura de indagación preliminar por parte del CNE
JENNIFER ALEXANDRA MOLINA LURDUY	CALARCÁ, QUINDÍO	revocatoria por la restauración de la villa del cacique	Esperando aprobación de estados contables
FENER GONZÁLEZ LÓPEZ	VALPARAÍSO, CAQUETÁ	Valparaíso no aguanta más, usted decide	Sin Información
HUGO ANDRÉS DOMÍNGUEZ MORA	AGUACHICA, CESAR	por una Aguachica democrática participativa y sin nepotismo	Esperando aprobación de estados contables
ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	pacto por Medellín	Pliego de cargos, por parte del CNE
SIN INFORMACIÓN	SAN CARLO, CÓRDOBA	Sin Información	Pliego de cargos por parte del CNE

Del cuadro anterior podemos señalar que, la gran mayoría de las iniciativas que se crean para iniciar procesos de revocatoria de mandato, se encuentran con obstáculos en cada una de las etapas del proceso. Siendo la aprobación de los estados contables, el cuello de botella del proceso. Estas dificultades son consecuencia de vacíos en la legislación, ausencia de términos para resolver la certificación de los estados contables, la politización y una aparente falta de competencia del Consejo Nacional Electoral.

Por otro lado, para el cuatrienio 2019 a 2023, se han inscrito 121 comités para iniciar el proceso de la revocatoria de mandato, de los cuales solo uno resultó exitoso. Nos encontramos entonces, con un mecanismo de participación de gran importancia y relevancia para la democracia y el ejercicio del poder por parte del ciudadano, pero que en la práctica su eficacia es nula.

A modo de conclusión, las normas que comprenden el universo electoral en Colombia, aun cuentan con innumerables vacíos jurídicos, lo que deja a interpretación de las autoridades electorales la aplicación de los instrumentos normativos. Encontramos entonces una falla grave, pues no se puede dejar al arbitrio decisiones que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos, y menos cuando no hay una regulación clara al respecto. Así lo ha señalado el tribunal administrativo de Antioquia en los fallos de tutela que los ciudadanos han interpuesto a causa de las problemáticas que se han presentado con el proceso de revocatoria de mandato de Daniel Quintero Calle.

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

LEGAL

Ley 3ª de 1992. *Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes;

rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

VIII. SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

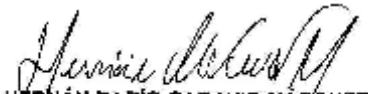
Se estima que el presente Proyecto de ley estatutaria no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto de la iniciativa pretende regular, proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de transporte aéreo comercial como parte débil en la relación negocia!, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, a través de la implementación de medidas y mecanismos que permitan el libre ejercicio de los derechos que les asiste.

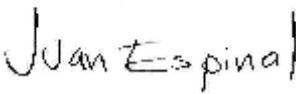
La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente Proyecto de ley estatutaria no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

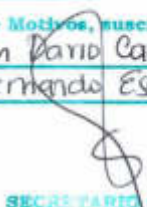
IX. CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley Estatutaria, que responde a la necesidad de promover, proteger y garantizar la revocatoria del mandato como modalidad del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

De los Honorables Congresistas,


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento Antioquia



		CAMARA DE REPRESENTANTES
		SECRETARÍA GENERAL
El día	17	de Noviembre del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el		
Proyecto de Ley	X	Acto Legislativo
No.	284	Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:		
H ^R Hernán Darío Cadavid Márquez		
H ^R Juan Fernando Espinal Ramírez		
		
SECRETARIO GENERAL		

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, ténganse presentes las siguientes definiciones:

Tarjeta SIM (*sim card*): (en inglés de Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de abonado) es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM.

Abonado celular: cualquier persona física o jurídica que haya celebrado una activación con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, para la prestación de dichos servicios.

Compañías que prestan servicios de telecomunicaciones: se entenderán bajo este concepto, para la presente ley, las empresas que ofrecen al público el servicio de telecomunicaciones a través de dispositivos o terminales móviles, hoy conocidos como celulares, tabletas y asimilados.

Abonados celulares activos: líneas que pertenecen a una persona natural o jurídica, cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía.

Acreditación de titularidad: procedimiento reglado en la ley, por medio del cual una persona certifica su propiedad sobre un abonado celular activo.

Artículo 3°. *Prohibición de la activación automática de tarjetas sim.* Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta persona, o a través de terceros, comercializar *sim card* con preactivación o activación automática.

El proceso de activación de las *sim card* que se comercialicen en el territorio colombiano, corresponderá a cada propietario de la misma y se hará de acuerdo con los protocolos y procedimientos que para el efecto fije el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. *Obligatoriedad de notificación de líneas activas.* Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, todas las compañías que presten servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano deberán notificar a cada persona natural o jurídica que registre como su cliente, la totalidad de los abonados celulares activos a su nombre, indicando la antigüedad de la línea y el modo y ciudad de adquisición de la misma. Esta notificación aplicará sobre líneas celulares en prepago y pospago.

Las personas naturales directamente o a través de apoderado, y las personas jurídicas a través de su representante legal o un apoderado designado por éste, podrán efectuar las reclamaciones a que haya lugar cuando no se encuentre justificada su titularidad sobre una línea.

El Gobierno nacional podrá, a través de la reglamentación que haga para esta ley, imponer un sistema de multas a los operadores cuando se evidencie el registro reiterativo no acreditado de líneas celulares a nombre de personas que no los solicitaron.

Artículo 5°. *Procedimiento para la desactivación de líneas celulares no acreditadas.* Una vez notificada a las personas naturales y jurídicas la titularidad sobre las líneas celulares activas en los términos del artículo anterior, cada compañía que preste servicios de telecomunicaciones deberá establecer un procedimiento gratuito para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, cada persona enterada manifieste si reconoce o no las líneas señaladas.

En caso de que alguna línea no se reconozca por su titular o éste no desee seguir teniéndola en estado activo, la compañía en un término máximo de siete (7) días calendario a partir de la manifestación del usuario la sacará de funcionamiento.

Artículo 6°. Cambio de titularidad de abonados celulares. Dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que una línea sea desactivada porque su poseedor no es el mismo propietario, las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones podrán, exclusivamente a solicitud del interesado, registrar el correspondiente abonado celular a nombre de quien haya venido usándolo y convertirlo así en su propietario.

Las compañías prestadoras definirán un procedimiento acorde con lo dispuesto en esta ley para realizar el proceso de activación y proceso de titularidad de la línea.

Artículo 7°. Creación del registro único de abonados celulares activos. Bajo la dirección, coordinación, administración y operación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créase el registro único de abonados celulares activos RUACA, que, además de lo que para el efecto reglamente el Gobierno nacional, tendrá las siguientes características:

a) Será gratuito para los propietarios de abonados celulares,

b) No será público, puesto que se almacenan datos personales e íntimos de los propietarios de las líneas celulares.

c) Aplicará para usuarios de telefonía móvil en general, tanto en prepago como en pospago,

d) Los costos de su operación serán asumidos directamente por las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones y no se trasladarán a los usuarios,

e) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facturará a cada compañía el

valor que en proporción corresponda, de acuerdo con el número de usuarios que reporte.

f) Cada propietario de abonado celular podrá ingresar y modificar el estado de su información personal en cualquier momento.

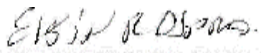
Artículo 8°. *Responsabilidad pecuniaria de las compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y de los propietarios de las líneas en caso de comisión de delitos.* Vencido el plazo que establece el artículo 4° de esta ley, las compañías de que trata el inciso cuarto del artículo 2°, serán responsables de la indemnización de perjuicios cuando se demuestre judicialmente que en la comisión de delitos a través de líneas celulares que no hayan sido desactivadas, cumpliendo los requisitos para haberlo hecho, se hayan causado afectaciones al patrimonio de terceros en calidad de receptores de llamadas o mensajes de datos.

Serán responsables las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias de las líneas, cuando por su omisión no se hayan desactivado aquellas que no estén bajo su uso, a pesar de haber sido cumplido el protocolo por parte de las compañías operadoras.

Artículo 9°. *Visualización de la información del propietario de la línea emisora de la llamada.* Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones garantizarán que en cada llamada por dispositivos móviles que sea gestionada en el territorio colombiano se visualice la información del propietario de la línea emisora.

Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ELKIN ROBOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
Representante a la Cámara por Guaviare
Partido Conservador Colombiano



JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara por Quindío
Partido Cambio Radical



OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO
Representante a Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a Cámara por Caldas
Gente en Movimiento



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la regulación de un sector que, aunque el Congreso y el ejecutivo mismo lo han vuelto amplio en normas para su funcionamiento, no ha sido atendido de forma integral y ello se ha prestado para la vulneración de derechos y patrimonios de miles de personas que se han visto afectadas por la comisión de delitos a través de medios informáticos sin que nadie se haga responsable de lo ocurrido.

A continuación, se pasará a exponer al honorable Congreso de la República lo que se considera que son las razones de necesidad y conveniencia de la aprobación de este Proyecto de ley, con el fin de que sean debidamente analizadas y se tome la mejor decisión al respecto, siempre buscando el beneficio del pueblo colombiano.

I. ORIGEN DE LA PROPUESTA

Este proyecto tiene su génesis en la gran cantidad de quejas que se presentan por parte de la comunidad sobre la comisión de delitos a través de abonados celulares que no están registrados a nombre de personas reales y que se quedan en la completa impunidad.

En cualquier época del año se tiene conocimiento de la gran cantidad de fraudes que se generan a través de la suplantación que se hace desde diferentes lugares y valiéndose de artimañas tecnológicas para engañar a incautos que, lastimosamente, terminan viéndose afectados en su patrimonio por parte de delincuentes que no es posible ubicar para llevarlos ante la justicia.

Con este proyecto, se busca contribuir en la disminución y ojalá erradicación de la comisión de delitos a través del método descrito, por lo que se espera contar con la anuencia de los congresistas de todas las fuerzas políticas con asiento en el Congreso de la República.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Tal y como se describe en el artículo 1° del proyecto normativo, el objeto de esta norma consiste en la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.

Se trata de un mecanismo legal por medio del cual se busca proteger a todos los usuarios de telefonía móvil en el territorio colombiano, a través de la implementación de un sistema único, operado por una entidad especializada y competente como lo es el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC, que efectivamente regule el mercado y que le ponga por fin un responsable a cada llamada y cada mensaje que se emita en Colombia.

III. MARCO NORMATIVO

Sobre asuntos relacionados específicamente con la comisión de delitos a través de medios informáticos, encontramos como antecedentes normativos de orden legal, las siguientes normas:

- Ley 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4º. Principios de la administración de datos. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen: a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; [...].”

Artículo 8º. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. [...].”

Sobre este particular, que se sabe que será uno de los puntos que cause más debate y controversia en la eventual discusión del Proyecto de ley, hay que mencionar que el habeas data es un derecho fundamental que tiene dos lecturas, una de ellas en positivo y otra en negativo.

Precisamente la diferencia está radicada en que, mientras en una visión negativa se orienta en la anulación de la posibilidad de que se acceda a los datos personales, en una positiva debe garantizarse que existan los mecanismos idóneos para el efectivo conocimiento de los datos. Para aterrizar lo dicho, lo que se busca es que no haya una difusión masiva sobre los titulares y propietarios de las líneas celulares activas en Colombia, pero que, cuando se reciba una llamada o mensaje en un dispositivo móvil, el titular de la línea emisora sí sea responsable de los contenidos que salen desde su propiedad, que es en este caso la línea precisamente.

No existe una situación constitucional o jurisprudencial que vaya en contravía de lo que aquí se pretende. De hecho, la Corte Constitucional ha expuesto en la Sentencia C-253 de 2019, con relación al tema:

6.1. Restricciones razonables y proporcionadas

6.1.1. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, también resaltadas por las intervenciones, los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derecho no son absolutos, están limitados en su ejercicio por el respeto al goce efectivo de los derechos de otras personas, así como por el respeto prevalente al interés general y a la protección de la integridad el espacio público. No obstante, reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto bajo un estado social y democrático de derecho no implica, en modo alguno, aceptar que toda limitación que se imponga a un derecho en virtud de la protección de los derechos de los demás, sea razonable y proporcionada constitucionalmente. El reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto, no exime al juez constitucional de sus obligaciones de respetarlos, protegerlos o garantizarlos, y, por tanto, evaluar

la razonabilidad constitucional de las restricciones o limitaciones que se pretenda imponer. En otras palabras, se trata de armonizar la protección de todos los derechos; de aquellos que se busca proteger con la restricción, como los que se están restringiendo. Por eso, en un estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, no toda norma es bienvenida.

En este caso, lo que se pretende es que haya una armonización entre el respeto por los datos personales de los titulares de las líneas de celulares activos y la protección de la intimidad, dignidad, honra y bienes de aquellas personas que son destinatarios de llamadas y mensajes de datos, que terminan causando una afectación propia o familiar, por la vía de comisión de delitos, menoscabando sus derechos fundamentales y sus bienes jurídicos tutelados.

- Ley 1273 de 2009, por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

En esta norma, con una modificación a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, se intentó poner freno a lo que desde esa época se avistaba como una avalancha que desbordaría la capacidad de reacción del Estado y la sociedad misma.

- Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

En esta norma se establece como obligatoria la protección de la información para que la misma sea protegida y se le garantice un tratamiento adecuado y seguro. Los Decretos reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, integran y complementan el sistema jurídico de protección de datos personales y las obligaciones de las personas naturales para la protección de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Recientemente se radicó el Proyecto de ley 190 de 2022 Cámara, mismo que aunque no atiende la misma materia que el presente, se complementa al abordar de forma diferente pero articulada una problemática que agobia día a día a muchas personas que caen en intimidaciones o engaños de delincuentes que desafortunadamente también permanentemente perfeccionan su técnica.

Como puede observarse, aunque la regulación en el sector de las telecomunicaciones es suficiente, lo relacionado con el fraude digital, la suplantación y los delitos informáticos en realmente insipiente y debe ser abordada por este Congreso de forma real, concreta y oportuna.

IV. JUSTIFICACIÓN

Nosotros no creemos que sea a través de la regulación punitiva que se solucionan los problemas que se presentan en la sociedad moderna y que por obvias razones, como se expuso en la exposición de motivos del Proyecto de ley 190 de 2022 Cámara, del cual algunos suscribientes somos coautores:

“La Policía Nacional ha definido los delitos digitales o informáticos como aquellas “conductas en que el o

los delincuentes se valen de programas informáticos para cometer delitos como implantación de virus, suplantación de sitio web, estafas, violación de derechos de derechos de autor, piraterías, etc.”

El informe de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones revela que: “... La Violación de Datos Personales fue uno de los delitos con mayor crecimiento en el 2021, reportándose 13.458 casos, lo que representa una variación porcentual de 45% con respecto al 2020. En segundo lugar, se encuentra el acceso abusivo a sistemas informáticos, reportando en el 2021 un total de 9.926 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 18% con respecto al 2020. En tercer lugar, se encuentra el delito de hurto por medios informáticos reportando en el 2021 un total de 17.608 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Por su parte, la suplantación de sitios web reportó en el 2021 un total de 7.654 casos, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Este delito se presenta principalmente por uso de ingeniería social y manipulación de sistemas informáticos.”

Con esta cita, lo que queremos evidenciar es el crecimiento exponencial de los delitos a través de medios informáticos que lamentablemente entran en detrimento de los intereses y el patrimonio de los ciudadanos que, desprevenidamente, caen en el engaño propuesto por bandidos que normalmente desde las cárceles, y escudados en líneas que no están a sus nombres, delinquen a sus anchas sin control alguno.

Nuestra intención en este caso es que le ponga un responsable a la emisión de llamadas y mensajes que se den en el territorio colombiano, buscando que todas las personas puedan tener acceso a un registro público donde se evidencie quiénes son los propietarios de las líneas que están intentando contactarlos.

No puede hablarse de una indebida gestión de información reservada o protegida, puesto que, en el momento en que se emite una llamada o mensaje a un abonado celular desde una línea, su propietario está poniendo en evidencia su número y la intención de contactar a un interlocutor.

Así, desde las cárceles e improvisados centros de llamadas, como se acostumbra en la actualidad, tendrían serios problemas a la hora de efectuar llamadas extorsivas, mensajes intimidatorios y afines, debido a que por fin habría un responsable de cada situación ocurrida, con nombre e identificación que lo hace relativamente fácil de ubicar por la jurisdicción y/o la Fiscalía General de la Nación.

Es hora también de que las compañías que operan el servicio se hagan cargo de lo que se genera y en lo que tienen que asumir la responsabilidad que les corresponde, por lo que se le establecen obligaciones y responsabilidades concretas que las obligarán a prestar, al menos en Colombia, su servicio de forma cuidadosa y con calidad.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un

conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que se encuentren o tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, dentro de los grupos de propietarios de las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo definido en el inciso cuarto del artículo 2° del Proyecto de ley.

VI. IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de ley en su articulado, no impone a las entidades públicas erogaciones presupuestales.

De acuerdo con lo anterior, claramente el presente Proyecto de ley no vulnera la Constitución al no generar gasto público del Gobierno nacional, dado que este va dirigido a los operadores de telefonía celular.

Atentamente,

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
Representante a la Cámara por Guaviare
Partido Conservador Colombiano

JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara por Quindío
Partido Cambio Radical

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a Cámara por Caldas
Gente en Movimiento

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 17 de Noviembre del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 233 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Elkin Ospina Ospina

SECRETARIO GENERAL

capacidad transportadora que puede ser atendido por el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga en vehículos motocarros a libre destinación del usuario.

Artículo 5°. *Autoridades.* La autoridad competente para autorizar la prestación del servicio en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación de usuario en vehículos motocarros es el alcalde municipal, dicha solicitud deberá realizarse anexando el acto administrativo que habilite a la persona jurídica a operar en el servicio público emitida por la autoridad de tránsito municipal.

La entidad encargada de controlar la prestación del servicio en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga en vehículos motocarros a libre destinación del usuario es la Superintendencia de transporte.

Artículo 6°. *Ingreso de los vehículos motocarros al parque automotor y estado de los vehículos.* A partir de la promulgación de la presente ley las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de vehículos motocarros por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades de equipo mediante el estudio técnico realizado por el gobierno municipal del respectivo municipio.

El ingreso podrá ser por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos en esa modalidad o por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre en deterioro de su vida útil. Solo podrán operar una vez hayan sido habilitados y obtenido permiso de conformidad con la presente Ley.

El estado de los vehículos motocarros por incremento y por reposición, solo podrá efectuarse con vehículos debidamente homologados para ello.

Artículo 7°. *Habilitación.* Las personas jurídicas de transporte legalmente constituidas, interesadas en la operación del servicio deberán solicitar y obtener la habilitación para operar en el servicio, este derecho será intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno, que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que se habilitó.

Parágrafo primero: las empresas y/o personas jurídicas de transporte deberán cumplir con los requisitos en materia de organización, administración, seguridad, capacidad económica y técnica que determine el ministerio de transporte.

Artículo 8°. *Trámite para la Habilitación.* La habilitación se tramita a la autoridad de tránsito municipal.

El proceso de habilitación no podrá ser superior a noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de la solicitud para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre esta.

La habilitación se concederá mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio

personal, capital pagado, patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de la empresa.

Artículo 9°. *Requisitos para la Habilitación.* Las personas jurídicas interesadas en obtener habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros a las que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el representante legal, solicitud que deberá ir acompañada por un estudio de oferta y demanda de necesidades del servicio, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Transporte para tales efectos.
2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles.
3. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo profesional, técnico y tecnológico contratado por la empresa.
4. Relación del equipo de transporte con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
5. Certificación suscrita por el representante legal sobre la implantación de programas de revisión y mantenimiento de los equipos, sistemas de abastecimiento de combustible y los mecanismos de protección de pasajeros y carga.
6. Balance general a la fecha de solicitud firmado por el representante legal certificado por contador público y revisor fiscal si de conformidad con la ley está obligado a tenerlo.
7. Copia de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

Parágrafo 1°. las empresas interesadas en la habilitación deberán cumplir con los requisitos que, en materia de organización, administración, seguridad, capacidad económica y técnica que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Las personas naturales propietarias de vehículos automotores motocarro podrán destinar sus vehículos a la prestación del servicio público de transporte terrestre, para lo cual tendrán que afiliarse a una asociación o cooperativa habilitada en esta modalidad.

Artículo 10. *Homologación.* La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros, deberá efectuarse con equipos homologados conforme a las características

y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 11. *Prestación del Servicio*. Las personas jurídicas que cuenten con habilitación vigente dentro de un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, deberán iniciar la prestación del servicio por el término de tres (3) años, previa acreditación ante la autoridad competente de la existencia de los vehículos en la cantidad y las demás condiciones de la propuesta.

Las personas jurídicas que no cuenten con habilitación, tendrán un plazo máximo de cuatro (4) meses para obtener habilitación e iniciar la prestación del servicio, contados a partir de la ejecutoria del acto de autorización del permiso.

Artículo 12. *Renovación del Permiso*. La persona jurídica deberá informar a la autoridad competente su interés en continuar con la prestación de este servicio, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del permiso. Dentro de los cinco días siguientes a que se radique el documento en que el operador manifieste su interés, este hará pública su manifestación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación local, de lo cual deberá allegar copia a la autoridad competente. Surtido el trámite anterior, la autoridad competente evaluará la calidad de la prestación del servicio para lo cual deberá implementar mecanismos de participación ciudadana para efectos de adoptar la decisión administrativa correspondiente. En caso de negarse la renovación del permiso, la autoridad competente iniciará de oficio la apertura del concurso público.

Artículo 13. *Propiedad de los Equipos*. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros solo podrá realizarse por la empresa a través del propietario del equipo para lo cual deberá acreditar los siguientes requisitos dentro de los términos previstos para iniciar la prestación del servicio, según el caso:

1. Relación del equipo automotor con el que se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

2. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en la presente Ley.

Parágrafo. La persona jurídica deberá contar con un registro de cada propietario donde se identifique de forma clara el vehículo o los vehículos automotores motocarros y sus propietarios, en dicho registro se relacionará el nombre completo del propietario, su identificación, la placa del vehículo de su propiedad, el inicio de fecha de operación como vehículo de transporte público y el número y compañía de la póliza de responsabilidad civil.

Cualquier persona que cumpla con los requisitos técnicos establecidos por la ley de tránsito podrá manejar un vehículo motocarro que preste servicio público, para lo cual, la persona jurídica deberá contar con un registro de conductores el cual deberá relacionar el nombre completo del conductor, su identificación y la placa del vehículo que conduce.

Los anteriores registros deberán ser actualizados de manera semestral y deberán ser suministrados ante el órgano municipal que otorga el permiso.

Artículo 14. *Color de los Equipos y Tarjeta de Operación*. Los vehículos motocarro autorizados para la prestación del servicio público de transporte a libre disposición del usuario de forma mixta deberán ser en su totalidad pintados en color blanco sin propaganda o publicidad alguna y para la operación de los mismos se requerirá la obtención de la tarjeta de operación.

Para efectos del otorgamiento de la tarjeta de operación para esta modalidad de servicio se tendrán en cuenta los requisitos previstos en los artículos 46 a 53 del Decreto 175 del 2 de febrero de 2001.

Artículo 15. *Capacidad Transportadora*. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). El parque automotor no podrá exceder los límites de la capacidad transportadora.

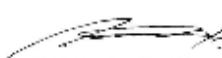
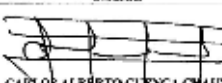
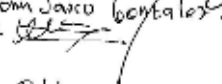
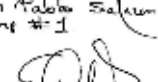
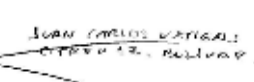
El incremento de la capacidad transportadora estará supeditado a la adjudicación de nuevos servicios.

Artículo 16. *Tarjetas de Operación*. - Requisitos para obtener la tarjeta de operación.

1. Solicitud suscrita por el representante legal a la autoridad municipal.
2. Existencia y representación legal, RUT de la empresa y Fotocopia de la cédula del representante legal.
3. Relación del parque automotor.
4. Certificación por el representante legal de los contratos de Administración Vehicular, que no son de propiedad de la empresa.
5. Fotocopias de las licencias de tránsito, SOAT de los vehículos relacionados.
6. Certificación de la revisión técnico mecánica vigente a excepción de los vehículos último modelo se anexan los respectivos carnés.
7. Certificación de las pólizas R. C. C y R. C. E, de los vehículos relacionados. Anexar carátulas de las pólizas.
8. Fotocopia por el pago del derecho correspondiente a la solicitud de las tarjetas de operación.

Artículo 17. *Seguros*. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y carga a libre destinación del usuario en vehículos motocarros, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada en Colombia las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

- i. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cumplir al menos los siguientes riesgos:
 - a) Muerte
 - b) Incapacidad permanente
 - c) Incapacidad temporal
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios

 ANDRES DAVID CALLE AGUAS M. Representante Departamento de Córdoba	 GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ H. Senador de la Republica
 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX H. Representante Departamento de Guineá	 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARERO H. Senador de la Republica
 JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO H. Representante Departamento de Cundinamarca	
 Juan Jacobo Cortes H. Senador	 JUAN CARLOS VITERI H. Senador
 Juan Pablo Salazar Senador #1	 JUAN CARLOS VITERI Senador #2
 Jay Kang	 Luis Carlos Chantado Representante (Votante)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY

por la cual se dictan disposiciones para mejorar la conectividad terrestre de los municipios de categorías 4°, 5° y 6° a través del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga en vehículos clase motocarros y se dictan otras disposiciones.

Después de un arduo trabajo de integración entre el gremio, federaciones de motocarros y la oficina del honorable Representante Andrés David Calle Aguas, se llegaron a los siguientes motivos que se exponen fundamentando el Proyecto de ley presentado.

1.1. NUEVA VISIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO

1.1. Reglamentación

Se pretende la organización y reglamentación adecuada para la operación en el servicio y la exigencia a las empresas en lo concerniente al trámite de habilitación, permiso para operar, tarjetas de operación y la puesta en marcha del servicio, etc. Aspectos relevantes del proyecto. El transporte público terrestre automotor de pasajeros a libre destinación del usuario en la modalidad del sector motocarro, organizado en los municipios del país donde tiene presencia, mejora sustancialmente la movilidad, se reducen costos de operación y del servicio, se ahorra tiempo y combustible; estos factores dinamizan la economía municipal, todo esto contribuye a la mejora de la logística operativa del sistema, con ello se pretende visibilizar al municipio hacia el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

El transporte es una actividad que permite el traslado de personas, animales o cosas de un lugar a otro; su reglamentación se define de acuerdo a la demanda, es decir, se deben establecer las necesidades de servicio para determinar la oferta del mismo que deben ser atendidos por las diferentes modalidades de servicio público.

Por un lado, la oferta del servicio se compone de modos y modalidades que buscan generar un número de viajes que satisfaga las necesidades de la población y que, al mismo tiempo, genere los suficientes dividendos para sostener a las empresas oferentes en el mercado.

No obstante, como servicio público, no solo los beneficios mueven el mercado, existe un compromiso social de generación de viajes que permiten desarrollo mediante la movilización del recurso humano hacia el sector productivo, lo que nos lleva a concluir que la oferta o provisión del servicio se determina en función de la demanda de transporte, como se había comentado. Este componente del mercado y la demanda, establece claramente las necesidades y las prioridades del servicio, tales como: viajes a atender. orígenes y destino, horas de mayor afluencia, entre otros.

En general, entonces. la demanda de transporte público urbano es la que determina, a partir de las necesidades, su elección por uno o varias modalidades de transporte y es la que, en últimas, determina la continuidad y expansión de cada modalidad de transporte.

Los sistemas de transporte, por lo tanto, se convierten en una clara expresión de la demanda de transporte por medios de movilización ágil y a bajo costo. Todo esto porque las condiciones de movilización de los ciudadanos en el municipio son muy precarias dentro del casco urbano y peor, en las zonas rurales. Los actuales sistemas de transporte de pasajeros no tienen la cobertura suficiente para satisfacer la demanda, por lo que los habitantes han recurrido a sistemas como el transporte en los motocarros, que realizan tiempos de viajes más cortos a costos mucho más bajos.

Ahora bien, muy a pesar de que este equilibrio sea importante, lo es mucho más la movilidad de los ciudadanos, porque, entre otras cosas, permite mayores espacios de inclusión social para ellos, porque implica reducción de pobreza, porque los medios de transporte mejoran la movilidad permite una mejora ostensible en la calidad de vida de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anotado, se hace evidente la necesidad de conocer y establecer la génesis de la prestación de estos servicios para sustentar este documento. A continuación, se exponen los factores que dan surgimiento a esta modalidad de transporte en el municipio:

- a. Altos índices de pobreza y desempleo en el municipio.
- b. Ineficiencia del transporte público de pasajeros.
- c. Alta rentabilidad del negocio.
- d. Fácil acceso a este mercado.

Estos factores muestran claramente la importancia de este sistema de transporte, pues con su reglamentación adecuada se estaría incidiendo en los factores que permiten el surgimiento de esta modalidad de transporte coadyuvando, además, al mejoramiento en las condiciones sociales y económicas de nuestros habitantes y usuarios del servicio.

2. COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD FRENTE AL TRANSPORTE

2.1. Parámetros

- 1. La planeación
- 2. Reglamentación y regularización
- 3. Vigilancia y control

2.2. FASES

En términos generales, se han estipulado requisitos que son indispensables para el desarrollo de la industria del transporte. Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan prestar el servicio deben cumplir con tres fases:

- **(Primera Fase).** Existencia de la persona jurídica, este cariz hace relación a que, si se trata de personas naturales, estas no solo tengan la capacidad legal para obligarse sino también, de acuerdo con el Código de Comercio, deben tener el carácter de comerciantes; cuando se trate de personas jurídicas, estas deben existir en el mundo jurídico y su objeto social les debe permitir desarrollar la actividad del transporte, “Ley 336/96, artículo 9 y 10”.

- **(Segunda Fase).** Habilitación de la persona natural y/o jurídica por parte de la alcaldía, este requisito implica la necesidad que la autoridad municipal autorice al ente jurídico para que pueda desarrollar la actividad del transporte verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas por el reglamento respectivo.

Por otra parte, la norma establece que el Gobierno nacional le compete la Reglamentación de los requisitos para la solicitud de la habilitación y los permisos de operación de las empresas. Ley 336/96, artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15.

- **(Tercera Fase).** Después de obtener la habilitación se requiere un permiso de Operación, Contrato de Operación o Concesión. Para poder realizar de manera material la actividad de trasladar personas, se hace necesario ser titular de un permiso o un contrato que otorga la autoridad, el cual permite usufructuar una determinada ruta o zona de operación, Ley 105/93, artículo 3°, numeral 7, Ley 336/96, art. 16, 17, 18 y 20.

3. IMPORTANCIA PARA LA MOVILIDAD

Los motocarros para servicio público en Colombia se han convertido en vehículos muy populares para la movilización de los habitantes de la mayoría de nuestros municipios donde esta modalidad de transporte tiene presencia. Está siendo utilizado en zonas deprimidas, sobre todo por personas de los estratos 1, 2 y 3 donde el transporte formal es inexistente o ineficiente.

El transporte tradicional, en su mayoría es escaso u obsoleto, precario, muy costoso y no existe en la cabecera municipal y en su mayoría el servicio es informal. Las administraciones anteriores, por su desconocimiento, no cuentan con las herramientas técnicas y jurídicas para la autorización del servicio. Lo que, desde nuestros inicios, se ha planteado es dotar de herramientas jurídicas a mandatarios locales para que procedan a la reglamentación e institucionalización del servicio público en la modalidad del motocarro en el municipio donde los estudios de oferta y demanda y los planes de movilidad así lo requieran, ante la ausencia de un servicio de transporte público eficiente y que carece de una logística adecuada para satisfacer esta necesidad.

De la misma manera se puede observar cómo en nuestros municipios no se cuenta con una malla vial que permita la comunicación con los corregimientos y veredas, y en el mejor de los casos, solo se cuenta con trochas o viejos caminos de herradura que no facilitan la movilización de los vehículos automotores tradicionales; es más, no se cuenta con un parque automotor para la prestación del servicio de transporte urbano organizado, porque no es rentable debido a los costos para el mantenimiento y adquisición de repuestos para los mismos. No obstante, el transporte de los motocarros para el servicio que se pretende reglamentar, es de mayor acceso a los bolsillos de aquellas familias usuarias del servicio.

Se espera, entonces, que con una reglamentación clara y concreta sobre el tema se beneficie a un sinnúmero de usuarios como a la población en general que requieren de una modalidad de transporte que agilice sus desplazamientos y les permita ser incluidos socialmente en el contexto municipal.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo y Principios

Objeto y principios. El presente proyecto tiene como objeto controlar la prestación del servicio mediante la reglamentación de los operadores y la prestación por parte de éstas de dicho servicio de manera eficiente, segura, ágil, oportuna, económico y limpio, bajo los principios básicos rectores del transporte y principios fundamentales, de la libre empresa, la libre competencia, de la iniciativa privada, de la función social, del fortalecimiento de las organizaciones solidarias del transporte, de la seguridad de los usuarios, de la calidad, del cubrimiento, de la libertad de acceso, de la libre circulación, de la educación, de la descentralización, de la autonomía, de la soberanía del pueblo, de la plena identificación, del carácter de servicio público esencial, de la colaboración entre entidades, de la participación ciudadana, de la igualdad y de la no tolerancia y control efectivo al abuso de la posición dominante empresarial en el mercado.

5.2. Objetivos Específicos

Propuesta de proyecto, “mediante el cual se adoptan unas medidas para regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre automotor de pasajeros a libre destinación del usuario y carga en motocarros en los municipios del país”.

Con el propósito de mejorar la calidad del empleo de los transportadores de esta modalidad. En esta legislatura adelanta el proyecto para formalizar un sinnúmero de empleos, es un programa de desarrollo alternativo hacia un empleo digno, uno de sus objetivos es contribuir e incrementar el crecimiento económico y la competitividad en el mercado a través del apoyo técnico, a iniciativas empresariales que tengan un impacto positivo en la generación de fuentes alternativas de ingreso.

La formalización generará calidad del empleo con la cual se busca proporcionar a los transportadores seguridad y tranquilidad en el lugar de trabajo, además de generar mayor sentido de pertenencia en el mismo. Todo esto se traduce en que las personas laboren de la mejor manera e incrementen su productividad.

6. MARCO LEGAL Y DE REFERENCIA

6.1. Normatividad Vigente

Las crisis económicas y sociales del país, comprometen aún más a la dirigencia municipal en búsqueda de alternativas y soluciones inmediatas para que la mayoría de habitantes del territorio municipal puedan acceder a condiciones mínimas de supervivencia. Los siguientes son algunos de los artículos de la Constitución Nacional que tienen directa relación con el sistema de transporte y lo que se está planteando:

Queda claro que si bien el servicio público de transporte no es un asunto que pueda corresponder en forma exclusiva al ámbito nacional, **Ley 336 de diciembre 20 de 1996 artículo 86 Sentencia C-066 del 10 de febrero de 1999, Corte Constitucional**, puesto que las necesidades pueden variar según la localidad regional con su posición geográfica.

En materia de regulación de transporte, surge la necesidad de armonizar los principios de la autonomía de las entidades territoriales y el de carácter unitario de la República. Como Estado Social de Derecho estos intereses y manejos locales pueden darse sin desconocer la supremacía del ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, el principio de autonomía que ampara a los municipios debe entenderse dentro de los límites de la constitución y la ley, así pues, que el municipio en cabeza del señor alcalde tiene la potestad de fijar las reglas y principios que enfocan al tránsito en todos sus niveles. Entonces miremos al municipio como una empresa dispensadora de bienes y servicios para la sociedad municipal; le compete tomar las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el transporte, el ambiente, obras públicas, las vías y el desarrollo integral de su territorio.

Artículo 1º. C. P/91, *“Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

En el Artículo 24. C. P/91, *se expresa: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional”.*

Artículo 25. C. P/91, *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Artículo 26. C. P/91, *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...”.*

Artículo 38. C. P/91, *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.*

Artículo 57. C. P/91, *“la ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas”.*

Artículo 333. C. P/91, *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará y controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de sus posiciones dominantes en el mercado nacional...”

Como se observa la Constitución Política, define que, con arreglo a la ley, el uso de las vías es de libre circulación con los requisitos y permisos que ella misma determine. La actividad económica no es monopolio de nadie, permitiendo su libre competencia y es la ley la que evitará cualquier abuso de las posiciones dominantes.

Ya en Colombia existe la autorización por ley para la utilización del vehículo motorizado al servicio

público, Decreto 4125/08, Decreto 1079 /15; artículos 2.2.1.5.10.1 al 2.2.1.5.10.3.2.

- La Ley 105/93, en su artículo 3º, numeral 1, literal a), expresa: “... *el usuario puede transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad*”. b) que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y la forma de su utilización; c) que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Numeral 2; de carácter de servicio público de transporte. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Numeral 4; de la participación ciudadana. Todas las personas en forma directa, a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán principal atención a la queja y sugerencias que se formulen y deberán darle el trámite debido. Numeral 6, de la libertad de empresa. Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

- La Ley 336/96, en sus Artículos:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 2º. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Artículo 4º. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público,

implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Artículo 6°. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno nacional.

Artículo 8°. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

- La Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificada por la Ley 1383/10, en su artículo segundo (Definiciones) incluye la definición de motocarro. Lo que nos determina que este tipo de vehículos tienen autorización para circular por las vías públicas del municipio operando en el servicio público de esta modalidad.

7. BENEFICIOS DE LA REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE LOS MOTOCARROS

7.1. Beneficios para el Municipio

Los beneficios se resumen en materia de medio ambiente, preservación de la red vial, impuestos, aportes parafiscales, seguros, empleos directos, empleos indirectos, seguridad, salubridad, es decir, en una economía permanentemente circulante y productiva. Es probable que la reglamentación del uso del transporte de la modalidad de los motocarros sí contribuye a dinamizar la economía y, lo más importante, la estabilidad de la misma. Si no se establecen lineamientos claros al respecto, el gran interrogante sería, en un par de años, ¿qué vamos a hacer para colaborarles a los transportadores de este sector? Sin contar además con los empleos directos e indirectos involucrados con la distribución, reparación y mantenimiento de estos vehículos.

Es importante anotar cómo el fenómeno del transporte de los motocarros no se deriva de un agresivo plan publicitario de empresa alguna para abrir mercados comerciales, por el contrario, este es una muestra de emprendimiento colectivo, de cómo el pueblo mismo, por la necesidad de buscar alternativas de empleo y buscar los ingresos necesarios para su congrua subsistencia, de cómo el pueblo mismo, movido por la necesidad de ingresos honestos, emprende un nuevo uso para estos vehículos. La realidad es que el fenómeno ha crecido considerablemente, demostrando que no solo se hace posible que de los motocarros derive su sustento, sino también suple la necesidad sentida en los usuarios

del transporte público terrestre automotor de pasajeros y carga de bajos recursos.

7.2. Beneficios para el usuario del transporte de los motocarros

7.2.1. Economía en las tarifas: La modalidad de transporte en motocarro que se propone, presta servicios de transporte de pasajeros puerta a puerta, por un costo mínimo de lo que cuesta un servicio normal, por ejemplo, un motocarro de servicio público ofrece el servicio por más de 20 cuadas y su costo es de \$2.000 pesos y un servicio normal es de \$5.000 pesos. en la misma distancia, el ahorro es significativo.

7.2.2. Agilidad y rapidez: Conduciendo dentro de los límites de velocidad legal, un motocarro de servicio público puede desplazarse más rápidamente en sitio de alta congestión en menos de la mitad del tiempo. En áreas rurales puede hacerlo en camino de herradura, veredales, por donde no transitan los vehículos convencionales.

7.2.3. La familia: Dedicación en mayor tiempo al núcleo familiar, como compensación a la ausencia diaria por motivos laborales y mayor dedicación al estudio, recreación, deportes y similares y el mejoramiento a la calidad de vida por la obtención de ingresos para el sustento familiar.

7.2.4. Servicio permanente: El usuario dispone de las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, como también de otros servicios adicionales para la clientela continua. Igualmente, este servicio, como complementario puerta a puerta para buscar la satisfacción del cliente y mejorar el servicio.

7.3. Beneficios para el propietario del vehículo

7.3.1. Economía en el mantenimiento: Consumo de combustible, bajo costo de los repuestos y los arreglos mecánicos es realizado por los mismos dueños.

7.3.2. Economía en el costo del vehículo: El precio de un motocarro es más accesible al presupuesto de las familias de bajos ingresos. A la compra de unos de estos vehículos el ahorro es significativamente favorable para el comprador comparativo a costo-beneficio

7.3.3. Ingresos: Los ingresos que percibe son proporcionales a la labor realizada. es decir, de acuerdo con su esfuerzo realizado, sin jefe o superior alguno.

7.3.4. Capitalización: La persona que desarrolla su labor, mejorará su calidad de vida y aumentará sus inversiones acordes con las capacidades.

7.4. Beneficios para el transporte organizado

7.4.1. Fortalecimiento de la organización empresarial: Crea nuevos espacios y estrategias, para el complemento de la calidad del servicio y personaliza su clientela.

7.4.2. Economía mantenimiento: No se desgasta la parte íntegra del vehículo en trayectos no aptos y su movilización es menor por ubicaciones en lugares fijos o predeterminados.

7.4.3. Creación de empresa: Dentro de la sana competencia, se pueden crear diferentes personas jurídicas de transporte y lograr la autorización por la autoridad competente del transporte en el municipio y propicia la viabilidad de nacer nuevos empresarios del sistema.

7.4.4. Experiencia: Con los conocimientos adquiridos durante el ejercicio de su actividad, pueden mejorar ostensiblemente en la organización del sistema de transporte como empresarialmente.

7.4.5. Economía de mercado: Los ahorros en la proyección empresarial serían los más adecuados, evitando inversiones innecesarias y el fortalecimiento de empresa con visión estratégica en la operación del servicio.

7.5. Más Beneficios

Al poseer un vehículo motocarro de servicio público empadronado en una empresa de transporte legalmente constituida, habilitada y con permiso para operar, la persona ingresa a la vida moderna del mundo empresarial, generando una alternativa diferente a los de emplearse constantemente.

El motocarro no requiere de lugares adicionales para su garaje, contrario a otro tipo de vehículos.

El motocarro representa una economía de tiempo, se desplaza dos (2) veces más rápido que un vehículo en lugares urbanos, no en velocidad sino en maniobrabilidad.

Por lo tanto, al desplazarse en motocarro el usuario ahorra tiempo significativo al día, el cual puede dedicar a la familia, trabajo, estudio o a la recreación familiar.

El motocarro promedio utiliza cuatro (4) veces menos combustibles que un automóvil convencional y dado la incierta situación de autosuficiencia petrolera del país iniciaríamos desde ya este importante aporte a la futura crisis del petróleo.

El motocarro representa una alternativa de movilidad ambientalmente sana y a un bajo consumo de combustible.

Respecto a la contaminación del *medio ambiente* los motocarros producen menos CO₂ de lo que produce un automóvil convencional.

Finalmente, el motocarro por su bajo peso, poseer tres ruedas, se convierte en un vehículo que causa poco deterioro a la malla vial del municipio.

8. JUSTIFICACIÓN

8.1. Crecimiento y empleo

El transporte comercial moderno está al servicio del interés público, lo conforman los medios e infraestructuras aplicadas al movimiento y desplazamiento de personas o bienes, al igual que los servicios de recepción, entrega y manipulación de tales bienes. El transporte comercial de pasajeros que se pretende reglamentar es la modalidad del motocarro, servicio que se accede mediante el pago de una tarifa fijada por la administración municipal. El crecimiento económico, el bienestar social la generación de empleo nos ha venido mostrando en las administraciones puntos negativos de acuerdo con el querer del gobierno departamental y nacional y al ritmo que vamos no se cumplirá con el objetivo trazado con el plan de desarrollo de reducir el índice de pobreza y la tasa de empleo municipal.

La administración se propone de propender por la creación de planes de cultura laboral, cultura ciudadana y cultura empresarial.

Nuestro municipio debe insistir en un pacto social que involucre a los ciudadanos y las administraciones en crear un observatorio general para el empleo y crecimiento de la pequeña y mediana empresa,

profundizar la política para fomentar el desarrollo y crecimiento económico local.

La administración tiene que articularse al desarrollo local, regional y nacional, y ello se logra si sus servicios son pertinentes, eficientes, económicos, y si sus coterraneos saben generar empleo bien remunerado, y se procura la construcción y fortalecimiento empresarial con sentido de pertenencia, solidaridad y ecuanimidad en las decisiones, principios y logros. La pertinencia es fundamental en la implementación del nuevo esquema del servicio de transporte.

9. IMPACTO SOCIAL

Este es posiblemente el más importante y complejo de describir, debido a que los resultados, al igual que otros aspectos, solo serán evaluables a corto, mediano y largo plazo, cuando la administración pueda iniciar la adecuada reglamentación y vigilancia del sector y la empresa implementar el servicio de acuerdo a su autorización para el desarrollo de su objeto social y esta hacer plenamente el seguimiento a los asociados para el cumplimiento de los compromisos adquiridos. La administración brindará acompañamiento a la empresa como tal, apuntará a mejorar la calidad de vida de los usuarios del servicio y de los asociados de las empresas y el desarrollo integral de sus familias. por medio de talleres para el control y prevención vial de la accidentalidad en el municipio; planes y programas sociales, culturales y económicos.

Se prevé que el aporte de conocimiento y talento humano en el municipio posibilitará que la administración pueda acoger la propuesta como un instrumento del desarrollo concebido desde la óptica del bienestar individual y colectivo, y basado en principios como la equidad, la solidaridad y la justicia, con lo cual se marcaría un punto de partida para la reincidencia del modelo tradicional de gestión local, se vería afectada positivamente la estructura administrativa en su proyección hacia lo comunitario.

La misma administración propende por el trabajo coordinado de los asociados de la empresa y la participación de la comunidad, en las decisiones que afecten su proceso de desarrollo y la intervención del municipio; en ambos casos puede aportar elementos de transformación y propuestas así. por ejemplo: a la movilización social y colectiva sobre la importancia y/o conveniencia colectiva del servicio del transporte en los vehículos motocarro; formalización de la actividad de un sin número de familias que ejercen la actividad transportadora: mejoramiento patrimonial de un sinnúmero de familias que contarán además de un ingreso mensual de dos salarios mínimos legales vigentes en promedio; disminución en los índices de accidentalidad mediante el programa de capacitación en seguridad vial aspectos básicos de normatividad en tránsito y transporte; etc.

10. CONDICIONES DE SEGURIDAD EXIGIDAS A LAS EMPRESAS A BENEFICIO DE LOS USUARIOS

La administración exigirá a la empresa que todo asociado conductor porte los documentos tanto de él como del vehículo a la orden del día, deberá portar cédula de ciudadanía, licencia de tránsito o tarjeta de propiedad del vehículo, licencia de conducción al servicio público,

revisión tecnicomecánica y de gases, SOAT y las pólizas R. C. C, R. C. E y A. P.

Unas adecuadas prácticas de conducción y protección de rigor hacen un servicio seguro y confiable. Por estos motivos:

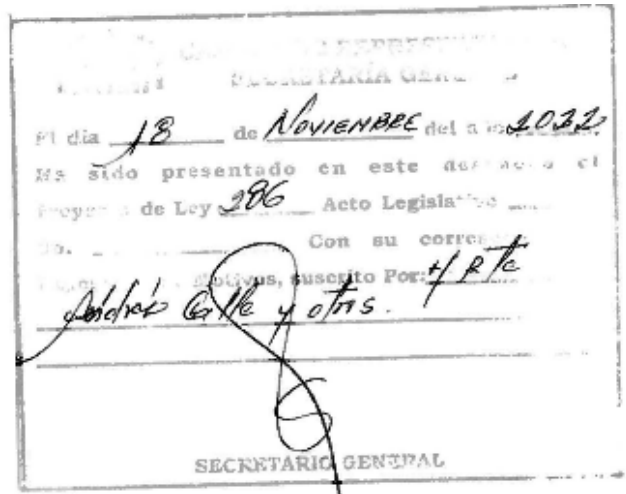
La empresa exigirá al transportador todo lo anterior debidamente actualizado a la Orden del Día.

Los prestadores del servicio tendrán límites de velocidad autorizada establecidos de manera estricta por la administración municipal.

La empresa deberá registrar al grupo de conductores operadores del servicio como al parque automotor empadronado en la empresa.

Los asociados de las pequeñas y medianas empresas y conductores deben de estar en el sistema general de salud del régimen contributivo.

Por último queremos recalcar que lo que se pretende con la siguiente propuesta es llenar una laguna normativa; simplemente se está supliendo un vacío normativo; con el fin de traer a la vida jurídica una actividad de hecho que se está presentando en el modus operandi de los transportadores en motocarro en los municipios del país a libre destinación del usuario en el ámbito municipal sin rutas, siendo imperante su regulación y control para evitar que se presenten arbitrariedades e irregularidades en su desarrollo y obviamente para proteger al usuario del servicio público, ya que se tendría que cumplir con las medidas de seguridad exigidas por ley.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora el centésimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival del barrilete y el festival del bocachico frito con yuca. ambos celebrados en

el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio y la región del San Jorge.

Artículo 2°. Declárese honoríficamente al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la “*Capital Niquelera de América*”.

Artículo 3°. *Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.* Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del “*barrilete*” realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4°. *Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.* Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del “*bocachico frito con yuca*” realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 5°. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del festival del Barrilete organizado por la fundación Festival del “*Barrilete*” y el festival del “*Bocachico frito con yuca*”, organizado por la fundación Montelíbano es mi tierra, en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 6°. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del “*Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región*” en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 7°. *Vinculación.* Para la promoción y divulgación del “*museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región*” en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, la administración municipal deberá vincular a todos los sectores del municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.

Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho musco, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferroníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades

municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del “*museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnica de la región*” en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

Artículo 8°. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías. a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del *malecón peatonal “Puerto de los totumos”* en d municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 6 de enero de 2024.

De los honorables congresistas.


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS.
H. Representante Departamento de Córdoba.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY

por medio del cual se conmemora el centésimo décimo séptimo aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.

1. Historia del municipio

Inicialmente los primeros pobladores de Montelíbano llamaron al caserío fundado Muchajagua debido a que en ese lugar abundaba el árbol de jagua. Presumiblemente. la quebrada que desemboca en el río San Jorge a pocos metros de este sitio también tomó este nombre, y como este lugar era paso obligado para las lanchas y barcos que iban hacia Magangué. se convirtió en sitio reconocido.

Allí también llegó un señor sirio-libanés, Salomón Bitar, quien, en el lugar de su establecimiento, al querer recordar sus tierras, decidió colocar a la entrada de su tienda un letrero que decía: Monte Líbano, y todo viajero que atracaba en el lugar lo reconocía con este nombre.

Sin embargo, la historia que narra el historiador Eliécer Mendoza es que transcurría el año 1863. La policromía selvática del San Jorge era como bordados inmovibles, en un fondo celeste y opalino. La luz acariciaba los follajes, y toda su espesura era solemne como todas las grandes selvas como las almas de los colonos. La virginal quietud de la selva inviolada hacia un silencio religioso y el universo ponía un beso húmedo, pluvial.

El río San Jorge era la arteria fluvial del comercio, por él se transportaba toda clase de cachivaches y el sustento básico de los ribereños, como la sal, telas,

cañamo, tabaco, dulces, instrumentos de labranzas y otros enseres para cocinar y negocios. También cosas de utilidad para los campesinos y se sacaba los productos que se obtenían de la región, que eran llevados a Magangué y Barranquilla tales como: pieles, maderas, aves, balato, maíz, arroz. bagre seco y escuerado y otros. Entonces el tráfico fluvial era lento. Pues se viajaba en canoas de bahareque, que por lo general eran grandes y entoldadas para transportar los pasajeros y víveres de comercio y para protegerse del sol y la lluvia. Estas canoas eran impulsadas con expertos en puya jala o a veces eran dos los que impulsaban alternando el tiro o el arranque en un vaivén constante.

En estos viajes por el río San Jorge, había sitios establecidos como jornadas de descanso, uno de estos sitios o Jornadas se llamó Puerto de Los Totumos, llamado así por la abundancia de árboles que allí había y se mantuvieron hasta los años 50, este lugar es hoy una gasolinera a las orillas del río San Jorge donde se encontraba un antiguo planchón.

Para 1963 llega Anastasio Sierra Palmett, un joven de 20 años oriundo de Corozal, Sucre, hijo de Inocencia Sierra y Rosa Paulina Palmett, el joven fundador decidió viajar a Magangué en busca de mejor vida pues sus condiciones eran precarias en su municipio de origen; luego, en Magangué empezó a trabajar como bracero y allí conoció a unos negociantes que periódicamente viajaban al alto San Jorge en canoas de bahareque y estos lo contrataron como ayudante de puya jala. pero su ambición no tanto era la de trabajar allí, él era un sembrador de yuca, maíz y arroz, él era un sembrador de auroras y de constelaciones, por eso tenía las atragantadas ganas de conocer esas tierras feraces y libres de que ya le habían hablado, en el medio y alto San Jorge.

Allí, en el puerto de los totumos, parada obligada para quienes navegaban por el río san Jorge, fue donde Anastasio Sierra y sus compañeros de andanzas construyeron ocho casas al estilo Sabanero, fundaron a Muchajagua, **concretamente el 6 de enero 1907**, día de los Santos Reyes; esto lo hizo el fundador como regalo de cumpleaños a su compadre José de Los Santos Reyes Jacobo, fue así como se pronunciaron mejorar aquel asentamiento de blancos, catires, indígenas, negros y zambos que llegaron la tarde del 4 de febrero de 1995.

A principios de 1908 el entusiasmo creció y aumentó la inmigración hacia el caserío que inicialmente se había tomado como simple lugar de labranza; sus fundadores no aceptaron las tierras, más bien se dedicaron a labrar lo que estaba al alcance de sus posibilidades para cosechar y explotar la riqueza vegetal.

A partir de 1920 llegaron muchos pobladores. la vida transcurría en completa calma y sosiego, pero a partir de 1927, este caserío tomó auge y creó expectativa con las famosas canoas de bareque entoldadas y lanchas con motor a gasolina que llegaron con más frecuencia cargadas de víveres y cacharros de cambalaches.

Así, este poblado se fue nutriendo con el impulso de sus habitantes hasta que se convirtió en fortaleza de colonos, labriegos, comerciantes y latifundistas de diferentes partes del país y del mundo, pues había sirio-libaneses, italianos, irlandeses y españoles. Además de los indígenas de la tribu Domicó, descendientes de la tribu de Yapé, que se convirtieron en comerciantes de la región.

Así fue como desde sus inicios, por su ubicación geoestratégica, por la fertilidad de su suelo y sus abundantes riquezas naturales, Montelíbano se convirtió en un punto de interés que atraía como un imán a personas de muchos lugares, de las sabanas de Córdoba, de Antioquia, y de otros lugares del país y del mundo, que fue formando una mezcla de culturas, idiomas y tradiciones, fundidas con las tradiciones indígenas de la región.

La creación del departamento de Córdoba el 9 de julio de 1952 fue fundamental para iniciar el proceso de municipalidad de Montelíbano, que se hizo realidad con el Decreto número 182 del 11 de abril de 1953 que creó el municipio de Montelíbano, durante la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla. Con el surgimiento del departamento de Córdoba el desarrollo regional se aceleró.

El 12 de enero de 1954, el Gobernador Miguel García Sánchez creó el municipio de Montelíbano mediante el decreto número 0810, formado por los corregimientos de Uré, Juan José y por sus caseríos aledaños.

El primer alcalde fue el señor Gabriel Marchena Amell, que se posesionó el 18 de enero de 1955, y el primer concejo estuvo firmado por ocho miembros.

En 1958 fue creada la primera Asamblea Departamental de Córdoba y posteriormente en 1960 el diputado Luis Felipe Doria Hernández presentó un proyecto de ordenanza que derogaba el decreto que creó el municipio de Montelíbano, reduciéndolo de nuevo a corregimiento. al igual que Planeta Rica con ordenanza aprobada y firmada por el Gobernador José Jiménez Altamiranda.

Pero el 22 de noviembre de 1960, la asamblea departamental de Córdoba aprobaba la ordenanza 26 presentada por Abel Morales Pupo, que elevaba a Montelíbano nuevamente como categoría de municipio.

La vida jurídica territorial y económica de Montelíbano cambió positivamente por algunos aspectos fundamentales como son: El incremento del comercio y riquezas impulsados por la apertura de carreteras, la explotación el níquel y el aumento acelerado de su población, se ha visto afectado por la subdivisión de sus territorios en tres municipios diferentes con la separación de Puerto Libertador, La Apartada y San José de Uré, como nuevos municipios perdiendo un importante sector agrícola, minero y poblacional.

2. Geografía

El municipio de Montelíbano está localizado en el extremo suroriental del departamento de Córdoba.

sobre la margen derecha del río San Jorge, con una superficie de 1.897 km. la cabecera Municipal está a una altura de 55 msnm.

En todo el territorio varía entre 30 m en las zonas aluviales y 1300 en las zonas de montaña pertenecientes a la Serranía de San Jerónimo y Ayapel, en las estribaciones de la Cordillera Occidental; se destaca además el Cerro de Murrucucú en límites con Tierralta con 1.270 metros de altura, y el alto El Oso en la parte suroriental, con una altura de 1000 metros. Sus coordenadas geográficas son: 75° 59' 53" de latitud norte y 75° 26' 25" de longitud oeste. Los principales elementos naturales que estructuran el municipio son: el río San Jorge, el Río Uré, las Serranías de San Jerónimo y Ayapel que incluyen una parte del Parque Nacional Natural Paramillo, una extensa red de drenajes y extensas zonas de humedales.

El municipio de Montelíbano se encuentra dentro de la cuenca del río San Jorge, siendo su límite geográfico, en la parte oriental, la divisoria de aguas que lo separa de la cuenca geográfica del río Sinú. Dista de la capital del departamento 114 km. Es reconocido como uno de los municipios importantes de la región minera. ya que en él se encuentran yacimientos de níquel, oro, carbón y posiblemente otros minerales

Con una extensión total de 182.090 ha, de las cuales 82,95'93 '615 pertenecen al perímetro urbano. El municipio de Montelíbano se ubica como el tercero más extenso del departamento. La mayor parte del territorio del municipio de Montelíbano es plana con leves ondulaciones hacia el sur enmarcado por las Serranías de San Jerónimo y Ayapel, destacándose los cerros de Tamaná, Caminero y San Andrés. En su parte meridional predomina la presencia de quebradas y colinas que cubren gran parte del territorio. Sus tierras se reparten en los pisos térmicos cálido y presumiblemente templado, con características de selva húmeda tropical y pendientes que oscilan entre 3 y 75 %.

La biodiversidad de las especies, la aptitud del suelo para la explotación agropecuaria, la riqueza minera del subsuelo y la ubicación geográfica, son ventajas comparativas de que dispone el municipio para dinamizar su desarrollo.

El relieve del territorio del municipio de Montelíbano se encuentra estructurado por las geo formas que propician tres elementos, como son: el río San Jorge, que presenta una dinámica fluvial bastante erosiva, las zonas montañosas pertenecientes a las estribaciones de la Cordillera Occidental en el departamento de Córdoba, conformada por las Serranías de San Jerónimo y Ayapel, las colinas como estribaciones de las altas montañas y las llanuras aluviales asociadas a las grandes corrientes.

El relieve montañoso se presenta principalmente en la parte occidental del municipio y en la parte suroriental, correspondiente a las Serranía de San Jerónimo y Ayapel.

La variación de alturas va desde los 500 msnm en adelante, algunas veces contaminados con ceniza volcánica, aptos para una gran variedad de cultivos y pastos de acuerdo al clima, pero con prácticas conservadoras. Las partes más bajas deben dedicarse a pastos, cultivos permanentes y las más altas a bosques.

El relieve de la parte occidental se caracteriza por formar cuchillas alargadas con cimas agudas y flancos rectos y cóncavos, pendientes fuertes, valles en “V” y una red de drenaje paralela, dando indicios de un control estructural.

Este sistema montañoso puede considerarse como un ecosistema estratégico, por ser una estrella fluvial donde nacen los ríos y quebradas de esta parte del municipio y que podrían servir como fuentes abastecedoras de agua potable para los diferentes asentamientos presentes en dichas cuencas, tales como Tierradentro, Puerto Anchica, El Palmar etc.

Se consideran como las principales alturas del municipio los cerros: Mucurucú y Alto de Tamaná al oriente del municipio y los Cerros Flechas, Nevada y El Morro al occidente, éstos presentan erosión media por procesos de deforestación, alcanzan alturas mayores a los 1000 msnm.

En la parte suroriental que corresponde al relieve montañoso del Paramillo, se presentan montañas aisladas y algunas silletas, las cimas de las montañas son redondeadas, el paisaje es menos abrupto que el de la zona occidental, los flancos terminan en valles menos estrechos y con formas convexas, se presenta gran incisión en los flancos de las pendientes, los drenajes tienden a ser más subdendríticos hasta radiales. También se observan procesos erosivos por deforestación.

El relieve de colinas se puede evidenciar en la parte oriental más concretamente en la vía Montelíbano - Puerto Libertador, donde se presenta un relieve colinado de altura media a baja. El territorio municipal de Montelíbano se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río San Jorge. El municipio posee un gran potencial de recursos hídricos que representan una importante porción del total de los recursos naturales, tales como el río Uré y las Quebradas Tolová, Caracoles, San Cipriano, Jegua, Los Andreses, Los Caracoles, San Mateo, El Perro, Can; Manuclita y Muchajagua en el área urbana cerca a los Barrios Loma Fresca, Musa Náder y el Barrio Muchajagua.

Es la principal fuente hídrica del territorio y lo recorre por una superficie relativamente plana que posee un suelo fértil y una alta aptitud agropecuaria. En épocas de alta precipitación una gran área de su llanura aluvial se ve afectada por inundaciones causando pérdidas en cultivos, ganadería y poblados.

La cuenca media del río San Jorge en la cual se encuentra Montelíbano presenta una abundante irrigación conformada por quebradas, arroyos y caños, incluyendo la formación de un complejo de ciénagas en la parte oriental por fuera del territorio, y que en épocas de alta precipitación forma una gran llanura cenagosa que se inicia en el municipio de Ayapel.

La escorrentía superficial de la cuenca se presenta más claramente en las laderas correspondientes al terciario inferior, conformado por rocas sedimentarias de fuertes pendientes, llegando este aporte directamente a los ríos y aluviones. En el relieve de colinas suavemente onduladas, se da una escorrentía superficial moderada.

3. Límites Territoriales

El municipio de Montelíbano tiene los siguientes límites: al norte limita con el municipio de Planeta Rica, al noroccidente y occidente con el municipio de Tierralta, al sur con el municipio de Puerto Libertador y San José de Uré, al suroccidente con el municipio antioqueño de Ituango, por el oriente con el municipio de La Apartada, al nororiente con el municipio de Buenavista y al suroriente con el municipio antioqueño de Cáceres.

4. División Política Administrativa

La organización político-administrativa de Montelíbano está segmentada por las dos áreas: rural y urbana. La primera, la conforman 9 corregimientos y 74 veredas, distribuidas en catorce zonas; la segunda, la conforman 75 barrios, distribuidos en 10 zonas, los cuales están determinados por su ubicación, características socioeconómicas y antigüedad; por tanto, los barrios ubicados en la zona noroccidente fueron los primeros establecidos, ya que son los más cercanos a la ribera del río San Jorge, caso contrario a los del suroriente, que son los más recientes en su conformación. De igual manera, encontramos la ciudadelas de Cerro Matoso, conjuntos residenciales cerrados exclusivos para los empleados de la empresa, o sectores campestres de casas-fincas como Altamira, Valle Lindo, Santa Mónica, que contrastan con los barrios de la zona sur, que en principio fueron conformados a partir de invasiones de terrenos o agrupaciones de viviendas de interés social.

Cabe destacar que Montelíbano, si bien no es el municipio con mayor población del departamento, sí posee la cabecera municipal más poblada, seguida de la capital, según datos y proyecciones del último censo de población 2018.

i. Corregimientos

- El Anclar
- Pica Pica
- San Fco. del Rayo
- El Palmar
- Puerto Nuevo
- Puerto Anchica
- Tierradentro
- Los Córdoba
- Las Margaritas (creado mediante acuerdo municipal en el año 2019)

ii. Zona Urbana

- **Zona Ciudadelas Cerro Matoso:**
Paimaná, Tacasaluma, Jagua, Jaraguay.
- **Zona Noroccidente:**

La Pesquera, El Centro. Muchajagua. La Esperanza.

- **Zona Norte:**

La Candelaria 1 Etapa. Villa Florida, La Lucha. Villa Matoso, San Luis. San José, Tierra Grata.

- **Zona Nororiente:**

La Candelaria 2 Etapa, San Isidro, Los Laureles, San Bernardo, San Gregorio, El Campestre, El Triángulo.

- **Zona Centro Occidente:**

11 de noviembre, Loma Fresca, Ancízar Flórez.

- **Zona Centro:**

San Felipe, Pablo VI Primera Etapa, Pablo VI Segunda Etapa, Obrero Comunal, Buenaventura, Piñalito, La Paz.

- **Zona Centro Oriente:**

La Libertad, El Mirador, Musa Náder 1 etapa, Musa Náder 2 Etapa, Altos del Líbano, El Recreo, Unidad Vecinal el Recreo, San Jorge, Nuevo Horizonte, San Carlos, Veintisiete de Julio.

- **Sur Occidente:**

Por ti Montelíbano, Marcella, Cancún, Villa Hermosa.

- **Zona Sur:**

San Francisco, El Paraíso, Corina Uribe, Villa Marcela, La Unión, César Cura, San Rafael, Villa Mery, Villa Carriazo, Porvenir, Villa del Rosario, Villa Delfa, La Fe. Porvenir Inurbe. Belén, Villa Clemen. El 50.

- **Zona Sur Oriente:**

Altomira, El Tiempo, Valle Lindo, Santa Mónica, Portal de Alcalá, Urbanización El Camino Correcto, La Victoria, Emmanuel, Brisas del Sur, Poblado 1, Poblado 2.

5. CULTURA

La cultura de Montelíbano, desde sus orígenes, ha sido el resultado de una suma de culturas: sabaneros, sinuanos, bajo sanjorjanos, siriolibaneses, antioqueños. negros e indígenas; los cuales han aportado sus elementos de tradiciones y costumbres para que, a través de la historia, se haya ido perfilando una cultura que aún no se ha definido, porque con el inicio de la operación de Cerro Matoso, las costumbres de diversas regiones del país y del mundo pasaron a integrar el gran mosaico cultural que hoy existe en el municipio. Este sincretismo cultural ha generado en cierta medida un avance de los foráneos en detrimento de los nativos.

El dialecto predominante es el costeño de la región Caribe colombiana, que es muy rico en regionalismos y vulgarismos, con una variante del geolecto sabanero, propio de las sabanas de Córdoba y Sucre.

Por la cercanía al departamento de Antioquia hay influencias del dialecto paisa, además, porque la población de origen antioqueño es muy abundante. En la zona rural del municipio se encuentra una

reserva indígena que es bilingüe, ya que sus integrantes hablan el español y su propia lengua Embera-Katío.

La mayoría de la población es bautizada por la Iglesia Católica, pero existen además otras denominaciones religiosas de origen protestante.

La ciudad de Montelíbano por ser tan joven y por la mezcla de culturas que posee, no tiene costumbres ni tradiciones autóctonas, pero sí ha asimilado muchas que son propias de la Costa Caribe Colombiana. por ello se realizan celebraciones, eventos y fiestas, que entre las más destacadas se encuentran el festival Regional del Barrilete y el festival del Bocachico.

En el aspecto religioso, comúnmente se celebra la Semana Santa, y como en el resto de esta región, las familias elaboran diferentes clases de dulces a base de frutas, que trasciende en un festival municipal, y las comidas y platos típicos de la fecha.

En el ámbito rural, se destaca el festival del plátano en el corregimiento de San Francisco del Rayo, y dentro de las manifestaciones folclóricas propias del campesino de la Costa Caribe y por ende de Montelíbano, se destacan “el Grito de monte”. “El Canto de Vaquería” y los de tipo poético.

En cuanto al folclor, se define como música autóctona el porro, ejecutada por las bandas pelayeras, no obstante, la música que más se escucha, se baila y caracteriza a la región es el vallenato; gusta también la música tropical y la caribeña en general.

a. Festival Regional del Barrilete

El Festival Regional del Barrilete es un acto lúdico que funciona como un acontecimiento social y cultural periódico, con una trayectoria de 27 años de realización consecutivos, y su fin además de servir como un acto lúdico para la comunidad de Montelíbano y la región del San Jorge, tiene un espacio con reglas definidas y excepcionales, lo cual ha generado una identidad, pertenencia y cohesión social, por lo que es considerado por la comunidad Montelibanesa y del San Jorge como el evento cultural más arraigado y esperado del año.

Para el año 2023 tiene como novedad que fue escogido y se encuentra incluido en el inventario departamental como Patrimonio Cultural de Montelíbano como símbolo de la representatividad de los procesos culturales del pueblo montelibanes, por lo tanto, se hace necesario realizar las gestiones de recursos pertinentes en los diferentes niveles del estado que permitan garantizar su permanencia y conservación.

La relevancia de este festival reside en la práctica elaborar el Barrilete de forma Artesanal con varitas de hoja seca de palma de coco, mediante la transmisión de saberes, de padres a hijos, como parte fundamental de la identidad, memoria, historia y patrimonio cultural del municipio y la región, donde se propicia un escenario de diversidad cultural fomentador de la creatividad, la tolerancia el trabajo en equipo, el cuidado de la naturaleza, la competencia sana, la unión familiar, el rescate

de valores y resaltando elementos esenciales de la idiosincrasia montelibanes y de la región del San Jorge.

Se resalta que el festival regional del Barrilete es una manifestación cultural de la región del San Jorge que no atenta contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas o animales, puesto que su naturaleza parte de la elaboración de diferentes barriletes o cometas de forma tradicional y que su creación, elaboración y transformación es un proceso que va de generación en generación que se encuentra amenazado por las prácticas modernas poniendo en peligro de desaparición de dicha identidad cultural, remplazando las cometas y barriletes por drones y elementos de inteligencia artificial.

La fundación Festival del Barrilete comprometida por el rescate y conservación de los juegos tradicionales como elementos esenciales de la personalidad montelibanesa y del San Jorge. viene trabajando ardua y comprometidamente desde hace 27 años por crear espacios en la comunidad donde se vivencie y se disfrute de estas actividades y procesos direccionadas al rescate de los Juegos tradicionales.

Lo anterior ha logrado que el festival del barrilete se poseione como un evento institucional y tradicional donde toda la comunidad de la región disfruta de un espacio recreativo, lúdico. Cultural y de sano esparcimiento.

El Festival Regional del Barrilete en el Municipio de Montelíbano, Córdoba. es un evento cultural que se realizará durante los días 11 y 12 de marzo el cual inicia con un gran desfile folclórico y cultural por las calles del municipio donde los barrileteros desfilan con sus artesanías y las exponen a la comunidad, de igual forma los acompañan agrupaciones folclóricas y musicales de la región.

Dentro del desarrollo del festival, cada participante demuestra su destreza en la elaboración de su barrilete artesanal en cuatro categorías de competencia que son: el barrilete más grande, el barrilete más pequeño, el más creativo y el que se elabore en el menor tiempo; paralelos al concurso se realizan presentaciones culturales dando espacio a los grupos y actividades folclóricas que identifican la región (danzas, grupos musicales, pitos y tambores, versos, décimetros, bandas folclóricas) y rifas entre las personas asistentes.

Así entonces, el **Festival Regional del Barrilete** en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2941 del Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

b. Festival del Bocachico Frito Con Yuca

El festival del bocachico frito con yuca es una actividad lúdica que manifiesta la cultura culinaria del Municipio de Montelíbano y de la región del San

Jorge. Su objetivo principal es fortalecer la identidad cultural del Municipio y difundir el bocachico frito con yuca como el plato típico de los montelibaneses y los habitantes de la región del San Jorge.

Este certamen gastronómico cultural consiste en la presentación de dos platos preparados por cada participante, uno para degustación del jurado y otro para el público asistente; los platos se llevan preparados al recinto del evento que disponga la fundación “Montelíbano es Mí tierra”, creadora y organizadora del festival, donde los concursantes deberán. una vez el jurado evalúe las elaboraciones culinarias, ofrecer estas al público en general para que esta proceda a su degustación.

Existen Dos (2) categorías: Bocachico Frito con Yuca modalidad Tradicional y Bocachico Frito con Yuca modalidad Innovación (Preparado con otros ingredientes y técnicas que el concursante considere en su plato).

Adicionalmente se realiza pedagogía acerca del cuidado del río San Jorge y de las especies que habitan en él, se promueve la pesca responsable y el desarrollo del ciclo de los peces para la preservación de esta especie nativa de la región, también, pensando en los niños se realizan también exposiciones artísticas que promuevan el amor por el río San Jorge y la naturaleza.

Tal es la identidad cultural del municipio y de sus habitantes con dicho plato típico, que desde 2014, reposa en la Plaza de la Santa Cruz, parque principal del municipio, una escultura de un bocachico con un gravado que expresa lo siguiente: “*Bocachico Frito, plato típico de Montelíbano*”.



Este festival cumple entonces con la pertinencia requerida por el Decreto 2941 de 2009 en la medida que se encuentra dentro de los campos de alcance de la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, en la medida que es reconocido por el San Jorge y en especial por el municipio de Montelíbano como cultura culinaria.

El mencionado festival también genera una representatividad en la medida que es un verdadero referente de los procesos culturales y de identidad de los habitantes montelibaneses y del San Jorge, siendo estos mismos los creadores de dicha manifestación cultural culinaria.

El festival del bocachico frito con yuca es socialmente valorado y apropiado por los habitantes del municipio de Montelíbano y del San Jorge puesto

que contribuye de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y es considerada una condición para el bienestar colectivo sin atentar contra los derechos humanos, los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas ya que para pescar los peces se utiliza el método de pesca tradicional en canoas y atarraya.

La naturaleza de este festival es considerada como una tradición de valor cultural siendo reconocida por el Municipio como parte fundamental de su identidad, memoria y patrimonio gastronómico cultural siendo una manifestación vigente que representa una expresión cultural viva.

Ahora, como participantes del certamen, pueden hacer parte del mismo todas las personas sin importar la edad (mayores de edad), sexo, estrato socioeconómico, profesión, oficio ni nacionalidad, lo pueden hacer a título individual o bien sea representando a una asociación, grupo de amigos, barrio, corregimiento o vereda, siendo esto una expresión de equidad respecto a la participación y generando beneficios equitativos respecto a la comunidad que se identifica este importante festival y teniendo en cuenta los usos y costumbres gastronómicas tradicionales de la región.

Finalmente, dicho festival termina siendo un espacio para fortalecer las tradiciones y saberes culinarios de la comunidad que asiste y se identifica con este importante certamen, permitiendo que las nuevas generaciones tengan en cuenta los usos y costumbres gastronómicas propios de la identidad cultural de nuestra región.

Así entonces, el **festival del bocachico frito con yuca** en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

6. Economía

En el municipio de Montelíbano, las actividades económicas están representadas en los sectores primario y secundario fundamentalmente. El primario como resultado de procesos de colonización, en el cual las tierras han sido destinadas a la ganadería extensiva.

La pesca se constituye en otra actividad económica del sector primario, en su gran mayoría en la cuenca del río San Jorge, como en sus afluentes; además, del aprovechamiento maderable con un auge entre las décadas de 1970 y 1990; actualmente, dicha actividad ha decaído dada la explotación irracional del recurso sin diferenciar el valor ecológico y estratégico de las especies, lo cual ha conllevado al agotamiento y casi extinción de especies valiosas como el caobo. Además, las especies de peces presuntamente también han disminuido por los impactos de la minería de Níquel.

En una sentencia de la Corte Constitucional se lee: *“para la Corte es claro que “existe una delicada situación de salud pública en la zona. la cual se caracteriza por graves enfermedades cutáneas, pulmonares, oculares, entre otras”*, y determinó que *“el medio ambiente se ha*

visto gravemente perjudicado debido a la dispersión de escoria, la presencia de sedimentos en varios cuerpos de agua, la reducción de especies animales y vegetales, la alteración del Caño Zaino, así como la contaminación del aire circundante y diferentes ríos, quebradas y pozos aledaños al complejo minero”.

No obstante, se sigue presentando esta actividad, aunque en menor escala. La zona presenta una gran vocación agropecuaria. en donde sobresale la producción de ganado vacuno. Se vislumbra, además, en la región el desarrollo de tecnologías de transporte de ganado en canal y no en pie, especialmente hacia ciudades como Medellín, que buscan garantizar una excelente calidad del producto.

Otros renglones fundamentales en la economía municipal son: el minero, especialmente lo referente con la explotación de ferroníquel en la mina de Cerro Matoso, ubicada en la zona rural (corregimiento de Bocas de Uré) de Montelíbano, a nivel industrial representada por la empresa Cerro Matoso S. A.; la cual diferencia al municipio de poblaciones vecinas como Caucaasia, Ayapel. La Apartada, Planeta Rica, Buenavista, Pueblo Nuevo y Montería. La extracción de material de playa como fuente importante de ingresos para los habitantes del área urbana de Montelíbano y del corregimiento de Bocas de Uré se constituye en otra alternativa de ocupación.

La actividad comercial se genera principalmente en la cabecera municipal a nivel minorista. e incluye bienes de consumo diario y/o ocasional, además de la presencia de establecimientos comerciales relacionados con la prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de hotelería, entre otros.

6.1. Sector Primario de la economía

El municipio de Montelíbano tiene una extensión de 197.016 hectáreas, de las cuales 115.996 están dedicadas a actividades del sector primario (Ganadería y Agricultura), que corresponden al 61% del total del área de municipio.

6.1.1. Subsector Agropecuario.

El maíz tecnificado se cultiva principalmente en El Anclar, Campamento, con un área de siembra de 120 ha, una producción de 588 ton y un rendimiento de 8400 kg/ha. El número de productores en el municipio es de 40.

La patilla. otro cultivo de tipo transitorio, se da principalmente en Bocas de Uré, Pica Pica Nuevo y Tierradentro con un área a cosechar de 35 ha y una producción a obtener de 350 toneladas, para un rendimiento de 10000 kg/ha.

Dentro de los cultivos anuales, se cuenta en el municipio de Montelíbano con yuca y ñame, en Bocas de Uré, San Francisco del Rayo, Tierradentro, El Palmar y Puerto Anchica. principalmente para un número de productores de 512 y 120, en su orden. Además, las áreas a cosechar corresponden a 450 toneladas (yuca) y 149 (ñame), con rendimientos de 10.000 y 12.000 kg/ha.

Los cítricos se constituyen en los cultivos de tipo permanente y semipermanente presentes en el área del municipio, principalmente en Bocas de Uré, El Anclar y Puerto Anchica, con una producción de 80 toneladas,

para un número de productores en el municipio de 71 y un rendimiento de 20.000 kg/ha. El plátano es otro cultivo de tipo permanente y semipermanente presente en el municipio, con una producción de 1.250 toneladas al año 2.000 y un rendimiento de 5000 kg/ha. Se presenta principalmente en Puerto Anchica, El Palmar, Puerto Nuevo y Tierradentro.

La actividad pecuaria está representada en su mayoría por ganadería de tipo extensivo, la cual se constituye en la unidad de uso de la tierra más representativa del municipio. La orientación de esta actividad es básicamente la producción de carne, con predominio de ganado cebú. También se presenta en menor escala y en sectores más localizados la producción lechera, tal es el caso del corregimiento de San Francisco del Rayo. Otras especies pecuarias inventariadas corresponden a un número de animales de: caballo, mular, asnal, bufalina y ovina.

6.1.2. Subsector minero

Se cuenta con un área aproximada de 680 ha en explotación minera. Las principales explotaciones mineras del municipio son:

- Mina de ferroníquel operada por la empresa Cerro Matoso S. A., de la Multinacional South 32. es la mina de ferroníquel a cielo abierto más grande del continente, y la cuarta a nivel mundial. La empresa Cerro Matoso está dentro de las 10 empresas más grandes del país, y se encuentra ubicada al occidente del municipio, en la vereda Pueblo Flecha del corregimiento Bocas de Uré, y dista de la cabecera 14 km; litológicamente la peridotita es la roca principal del depósito, constituye topográficamente Cerro Matoso, el cual se eleva 252 metros sobre el nivel del mar. A partir de este cuerpo ultramáfico, de dirección NW y forma ovalada, se desarrolló un perfil de laterita rica en níquel, que constituye el yacimiento.

Desde el punto de vista geológico, se desarrolló sobre este material parental un perfil bastante completo de laterita niquelífera que alcanza en algunos sitios profundidades hasta de 136 m, y que consta de una zona superior de canga roja (hasta con 50% de Fe y 1% de Ni) subyacente respectivamente por una zona de Limonita denominada canga roja.

- Minería del oro: la explotación de este se ha dado en forma artesanal sin ningún tipo de técnica ni de recuperación del material.

Además, no se tienen políticas establecidas para la restauración de los terrenos explotados; esto es notable principalmente en el corregimiento de Pica Pica Nuevo, en donde se observan terrenos completamente erosionados a causa de dicha actividad. En la actualidad las prácticas de explotación auríferas son escasas y muy puntuales con carácter aluvial, especialmente en el río Uré y en la parte alta del corregimiento Tierradentro, del municipio de Montelíbano.

- Material de Arrastre: las principales prácticas de explotaciones de este material como elemento fundamental para la construcción, se realizan en el corregimiento de Bocas de Uré y en la cabecera municipal con dos frentes de explotación en el río San Jorge en los barrios Muchajagua, Centro y la Pesquera.

6.2. Sector Secundario

Este sector está representado en el municipio por las actividades económicas productivas (sector real de la economía) dedicadas a la producción manufacturera en manos de pequeñas y grandes industrias. Las pequeñas industrias, famiempresas o microempresas, están esparcidas en la cabecera municipal, las cuales son apalancadas en su mayoría por la industria de mayor representación en el municipio, la empresa Cerro Matoso S. A.

Las pequeñas industrias dedicadas a la transformación de materias primas en productos terminados se encuentran ubicadas en la cabecera del municipio de Montelíbano, y están constituidas por microempresas, las cuales se dedican a la confección de prendas de vestir, la fabricación de pan, a la ebanistería y carpintería; el resto de las microempresas tienen poco peso individual dentro de la actividad manufacturera del municipio, y están representados por fabricantes de ladrillos, artesanías, colchonera, tamales, traperos, talabarterías, tapicerías, etc.

Las unidades productivas dedicadas a las confecciones son las que de una u otra forma alcanzan un grado de desarrollo empresarial significativo, debido a las ventas de sus productos en el mercado local y regional como son uniformes para escuelas y colegios, uniformes de dotación empresarial y suministro de guantes industriales, entre otros.

La dinámica de la economía local y regional, impulsada por la explotación del níquel de Cerro Matoso, favorece la comercialización de los productos elaborados por las microempresas.

6.3. Sector terciario

El sector terciario es el más representativo dentro de la actividad económica de la zona urbana del municipio, pues la mayoría de las unidades económicas establecidas (cerca del 90%) se dedican a actividades del sector y el resto al sector productivo.

6.3.1. Subsector Comercio

Desde el año 1977 se incrementó considerablemente la demanda de bienes y servicios en el municipio con un aumento en el número de establecimientos comerciales: supermercados, almacenes de ropa, depósitos de víveres y abarrotes, tiendas, graneros, droguerías, ferreterías, establecimientos dedicados al expendio de licores, etc.

Este comercio se ha caracterizado por el predominio de negocios a pequeña escala sin capacidad de crecimiento por la falta de capital de trabajo. No obstante, se ha presentado un notable incremento de negocios de mediano tamaño como ferretería, almacenes de repuestos, depósitos de productos alimenticios y supermercados, además de comercio informal representado en ventas ambulantes y estacionarias de subsistencia (chazas, carretas, kioscos) que invaden el espacio público.

La comercialización de los productos agrícolas, pescado y aves de corral, se desarrolla en el mercado público del municipio, lugar en donde están concentrados gran número de establecimientos comerciales (pequeños

graneros de víveres y abarrotes, papelería, venta de verduras y comidas).

El comercio es la mayor actividad económica que se desarrolla en la zona urbana del municipio, ya que estos establecimientos compran en mayor escala a proveedores (productores o mayoristas) de la ciudad de Medellín bienes de consumo. Las empresas pertenecientes a este sector juegan un papel fundamental en la distribución de toda clase de productos dentro del mercado local, por consiguiente, es el que más puestos de trabajo genera en la cabecera municipal.

6.3.2. Subsector Servicios

Este sector ha presentado en la última década un acelerado crecimiento como consecuencia directa del auge del sector comercial y la demanda de toda clase de servicios. Los servicios que más han crecido son los relacionados con el mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos. De igual modo, se dispone de un número considerable de salas de belleza, restaurantes, servicios de ingeniería, asesorías jurídicas, suministro de personal para la empresa pública y privada, transportes, telecomunicaciones, hoteles, estaderos y servicios públicos domiciliarios, entre otros.

7. MONTELÍBANO, CAPITAL NIQUELERA DE COLOMBIA

El níquel (Ni) es un elemento químico, al que le corresponde el número atómico 28. Se trata de un metal de transición de color blanco que se puede pulir, laminar y forjar, es conductor tanto del calor como de la electricidad y es el segundo metal más abundante en el núcleo del planeta Tierra, solo por detrás del hierro, cabe señalar que casi el 90% de las hidrogenasas contienen níquel, sobre todo aquellas que se encargan de oxidar el hidrógeno.

El níquel es encontrado en casi todo tipo de tierras, En el ambiente, se encuentra comúnmente combinado con oxígeno y azufre. En su pura forma, el metal puede tomar un lustre brillante y es resistente a deslustrarse.

El níquel es utilizado en más de trescientos mil (300.000) productos para el consumidor y la empresa industrial, militar, de transporte, la aeroespacial, la marina y para aplicaciones arquitectónicas.

La mayoría del níquel es utilizado para hacer acero inoxidable y resistente a altas temperaturas. Luego son utilizadas para hacer ollas y cacerolas, lavaplatos, estructuras de edificios, equipo para el procesamiento de alimentos y equipo medicinal.

También es utilizado para formar aleaciones o mezclas de metales para hacer monedas, joyas, chapa de blindaje y piezas como válvulas e intercambiadores de calor, el níquel puede combinarse con otros elementos para formar compuestos que son por lo regular verdes y se disuelven fácilmente en el agua, los compuestos del níquel son utilizados para forrar con níquel, para hacer imanes, para hacer baterías, para dar color a la cerámica y como sustancias conocidas como catalizadores para aumentar la tasa de reacciones químicas.

El níquel se obtiene a través de la metalurgia extractiva: se extrae del mineral mediante procesos convencionales de tostado y reducción que producen

un metal con una pureza superior al 75%. En muchas aplicaciones de acero inoxidable, el níquel con una pureza del 75% puede utilizarse sin más purificación, dependiendo de las impurezas.

Tradicionalmente, la mayoría de los minerales de sulfuro se procesan mediante técnicas pirometalúrgicas para producir una mata para su posterior refinado. Ciertos avances en la hidrometalurgia dan como resultado un producto de níquel metálico significativamente más puro.

La mayoría de los yacimientos de sulfuros se han procesado tradicionalmente mediante la concentración a través de un proceso de flotación seguido de una extracción pirometalúrgica. En los procesos hidrometalúrgicos, los minerales de sulfuro de níquel se concentran con flotación (flotación diferencial si la relación Ni/Fe es demasiado baja) y luego se funden. La mata de níquel se sigue procesando con el proceso Shenitt Gordon. En primer lugar, se elimina el cobre añadiendo ácido sulfhídrico, dejando un concentrado de cobalto y níquel. A continuación, se utiliza la extracción con solventes para separar el cobalto y el níquel, alcanzando un contenido final de níquel superior al 99%.

La exposición al níquel metálico y sus compuestos solubles no debe superar los 0,05 mg/cm medidos en niveles de níquel equivalente para una exposición laboral de ocho horas diarias y cuarenta semanales. Los vapores y el polvo de sulfato de níquel se sospecha que sean cancerígenos.

El carbonilo de níquel ($\text{Ni}(\text{CO})_4$), generado durante el proceso de obtención del metal, es un gas extremadamente tóxico.

Las personas sensibilizadas pueden manifestar alergias al níquel. La cantidad de níquel admisible en productos que puedan entrar en contacto con la piel está regulada en la Unión Europea; a pesar de ello, la revista *Nature* publicó en 2002 un artículo en el que investigadores afirmaban haber encontrado en monedas de 1 y 2 euros niveles superiores a los permitidos, se cree que debido a una reacción galvánica.

En Colombia existen seis (6) yacimientos de Níquel, tres (3) de ellos están localizados en la región Caribe, en el departamento de Córdoba en los municipios de Montelíbano en su mayoría y jurisdicción San José de Uré (mina en operación Cerro Matoso), y el municipio de planeta rica, los tres (3) restantes se encuentran en el departamento de Antioquia - Ituango, Morro Pelón y Medellín (sin operación).

Cerro Matoso es un cerro aislado de 200 metros de altura que sobresale claramente del río San Jorge, localizado cerca de la población de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, fue descubierto en 1940 por la Compañía Petrolera Shell. En 1979 se dio inicio a la etapa de explotación, participando en ésta las compañías IFI, Conicol S. A., y Billington Overseas Ltda., consolidando lo que hoy se conoce como Cerro Matoso S. A., y donde se encuentran las instalaciones de La empresa Cerro Matoso S. A., hoy propiedad de South 32.

La empresa petrolera Richmond fue la que inicialmente solicitó a mediados de la década del 50,

los derechos sobre el yacimiento laterítico que hoy en día es aprovechado para la producción industrial de Ferroníquel. Yacimientos similares ya eran conocidos en ese tiempo en Cuba y República Dominicana.

El programa de exploración se inició en 1958. Entre esta fecha y la puesta en marcha del proyecto transcurrieron 24 años. Este programa se desarrolló hasta 1976, fecha en la cual se realizó el estudio técnico-económico para la puesta en marcha del proyecto.

Entre 1967 y 1970 se cedieron los derechos a la Hanna Minino Company y se negoció el contrato de concesión con el Gobierno colombiano, creándose en 1970, Econíquel, sociedad estatal contraparte del proyecto y propietaria de la tercera parte del mismo. Entre 1978 y 1980 se obtuvo la financiación del proyecto, se realizaron los diseños detallados del mismo y entre los años 1980 y 1982 se realizaron la preparación de la mina, la construcción, montaje de la planta y las pruebas de ajuste.

En 1982 Cerro Matoso S. A., inició la explotación minera de Laterita - Mena - y la producción industrial de Ferroníquel destinado casi en su totalidad al mercado externo. En 1984, solamente 100 toneladas fueron vendidas al mercado nacional. La empresa aseguró la venta del Níquel durante los 12 primeros años de explotación, a la Billington Metals And Ores International a precios internacionales.

En el 2005, Cerro Matoso pasó a ser propiedad de la empresa anglo-australiana BHP Billiton, poseedora del 99,9% de las acciones y el 0,1% restante es de sector solidario y empleados.

En 2015, posterior a la escisión la compañía BHP Billiton, Cerro Matoso pasó a ser parte de la antigua filial, hoy compañía independiente que cotiza en la bolsa de Valores de Australia con los listados secundarios en las decisiones de Johannesburgo y Londres bolsas de valores, SOUTH 32.

Cerro Matoso es la única mina de extracción de Níquel en Colombia, integrada con el proceso de fundición, que además combina los depósitos lateríticos de Níquel más ricos del mundo, con una fundición de Ferroníquel a bajo costo, lo cual la ha convertido en uno de los productores de Ferroníquel con más bajo costo de producción en el mundo.

Hasta 2013, Colombia era el primer productor de Níquel en Suramérica y el tercero en Centroamérica y el Caribe, después de Cuba y República Dominicana. Cerro Matoso aportaba el 10% de la producción mundial de Ferroníquel y un 3% de la producción mundial de Níquel, desvirtuando que en Montelíbano se encontraba la única mina de níquel en América, pues países como Estados Unidos, Canadá, Brasil, Cuba, República Dominicana, Guatemala y Venezuela producen también este material al resto del mundo.

Hasta 2020, Colombia ocupa el puesto número 11 en el ranking de los países productores de níquel con una cifra cercana a las 45 mil toneladas, ubicándose, por debajo de Cuba y Brasil, exportando para la misma fecha la primera 51 mil de toneladas y la segunda nación 67 mil toneladas. No obstante, a lo anterior, La mina de Cerro Matoso, en Montelíbano, Córdoba, ocupa el

puesto número 10 dentro de las minas de níquel más grandes del mundo y con mayor operación minera, superando en posición a minas de Estados Unidos, Canadá, Brasil y Cuba.

Respecto a la producción, Brasil exportó en 2021 cerca de 79.000 toneladas de material, Cuba alrededor de 49.000 toneladas y Colombia una cifra cercana a las 43.000 toneladas, No obstante a lo anterior, en Brasil hay más de 5 minas de operación de este material, en Cuba existen dos plantas conocidas: la Che Guevara y la Pedro Soto Alba, pero en Colombia, la mina Cerro Matoso en el municipio de Montelíbano, Córdoba es la única mina de Níquel en el país, significando que en un solo año se extrajeron más de 43.000 toneladas de níquel de la única mina de níquel de Colombia, significando una ventaja en explotación por mina respecto a los demás países de América, convirtiendo así a Montelíbano en la Capital Niquelera de América y de Colombia.

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

8.1. Constitucionales

La Constitución Política colombiana, en varias disposiciones, hace referencia expresa al deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.

- **Artículo 2º.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 8º.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

- **Artículo 63.** *los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

- **Artículo 70.** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

- **Artículo 72.** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

- **Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

9. *Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*

15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*

- **Artículo 288.** *La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

- **Artículo 366.** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

8.2. Marco legal

Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

El Decreto 2941 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial y presenta el campo de alcance de la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

La Ley 819 de 2003 presenta normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. la cual señala:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de*

la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

8.3. Marco Jurisprudencial

La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse de modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución. Como lo ha previsto la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-766 de 2010**, cuando afirma que las disposiciones contenidas en dichas normas “(...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad(...)”.

2. En la **Sentencia C-827 de 2011**, la corporación explica que “(...) contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria en el congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos (...)”.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150 numeral 15 de la constitución vigente, a “(...) decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (...)” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido “(...) efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley(...)”

Así entonces, la misma sentencia expresa que el legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber “(...) (I). leyes que rinden homenaje a ciudadanos, (II). leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos y (III). leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónicos o, en general, otros aniversarios(...)”.

3. Finalmente, no cabe duda que en este tipo de leyes también se pueden asignar partidas presupuestales relacionadas con el objeto de la creación legislativa, pues así lo confirma el alto órgano constitucional en la **Sentencia C-162 de 2019** cuando afirma que “(...) En suma, las leyes de honores son leyes particulares o

singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que, por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como remas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.

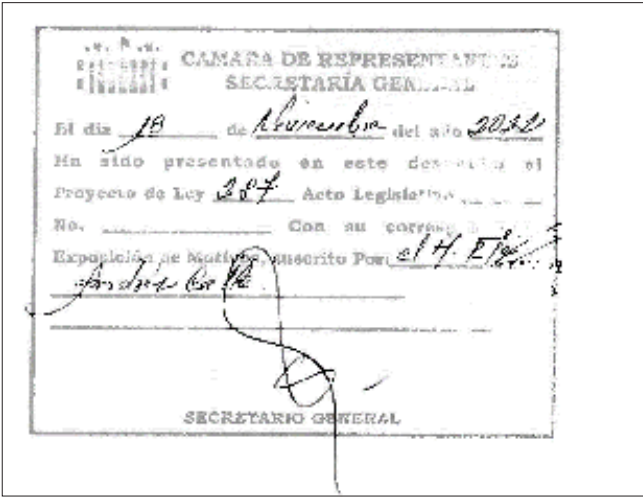
9. IMPACTO FISCAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicio a la patria.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C. 948 del 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores “tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas del presupuesto, pero sí puede autorizar gastos en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al

momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

La honorable Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia C-508 de 2008, la facultad del legislativo “de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el Proyecto de ley anual de presupuesto que somete a consideración del congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”



CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General Cámara de Representantes

Referencia: Solicitud de adhesión como autor al Proyecto de ley número 248 de 2022 Cámara.
Respetado doctor, reciba un cordial saludo.
En virtud de la radicación del Proyecto de ley número 248 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, solicito mi adhesión en calidad

de autor teniendo en cuenta mi interés y trabajo en torno a la garantía de derechos de las personas capturadas en el marco de la protesta y el estallido social.

Agradeciendo su atención y colaboración, firmo la presente junto con dos de los autores firmantes del texto radicado.

Atentamente,



CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, EN PRIMERA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 81 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se garantiza la educación preescolar y media.

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

DAVID RACERO MAYORCA

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 # 8 – 68

Ciudad

Radicado entrada

Número Expediente 45706/2022/OFI

Asunto: Consideraciones al texto propuesto para segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 027 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 81 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se garantiza la educación preescolar y media.

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo del asunto en los siguientes términos:

El proyecto del asunto de iniciativa parlamentaria tiene por objeto ampliar la obligatoriedad y la garantía mínima al derecho a la educación, mediante la modificación del artículo 67 de la Constitución Política, para personas entre los tres (3) y los dieciocho (18) años de edad, que comprenderá como mínimo, tres (3) años de preescolar, nueve (9) de educación básica y dos (2) de educación media, de forma progresiva. En tal sentido, se modifica lo establecido actualmente que comprende la obligatoriedad entre los cinco (5) y 15 años de edad, con un (1) año de preescolar y nueve (9) de educación básica.

En relación con los recursos de financiamiento de la educación en Colombia, es menester recordar que la Ley 715 de 2001¹ contiene normas orgánicas

que reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, en aras de la puesta en marcha del Sistema General de Participaciones (SGP), a través del cual se consagran los recursos y competencias a cargo de la Nación y las entidades territoriales para la prestación adecuada, entre otros, del servicio de educación. Dicha regulación está sujeta a los estrictos criterios de asignación y distribución de competencias y de recursos que regulan el SGP para cada sector, de manera que las modificaciones de cobertura que se hagan al sector educación involucran y tiene impacto directo en ese sistema, el cual cuenta con unos recursos acorde a la distribución constitucional. Así, pues, la iniciativa no presenta un estudio de impacto fiscal sobre las finanzas nacionales y territoriales (como la atención a los niños entre los tres (3) y los cinco (5) años y lo jóvenes entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años), siendo el SGP una fuente principal para la prestación del servicio público en los niveles de Preescolar, Básica y Media. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el SGP se constituye por una bolsa limitada de recursos por lo cual, cualquier propósito adicional que requiera financiarse a través de este sistema, implica una redistribución entre los gastos que actualmente financia.

La propuesta podría implicar, entre otros asuntos, mejoras en la infraestructura para los establecimientos educativos donde se imparte la educación preescolar o la inversión en mobiliario y material pedagógico adecuado para la primera infancia. Por tal razón, la determinación del impacto fiscal requeriría revisar de prelación como la adecuación de los establecimientos educativos como escenario propicio para la atención integral de la primera infancia, considerando las condiciones en que actualmente se presta el servicio en los Centros de Desarrollo Integral, (CDI), que además del desarrollo de actividades pedagógicas incluye acciones estatales relacionadas con la nutrición, la salud, la formación y el acompañamiento a las familias de los menores, mediante la gestión de un equipo interdisciplinario compuesto por docentes, auxiliares pedagógicos, psicólogos o trabajadores sociales, nutricionistas o enfermeros y personal administrativo.

Igualmente, el estudio debería considerar los mecanismos de articulación de funciones y recursos que implicaría la propuesta entre el Ministerio de Educación Nacional, el ICBF y las Entidades Territoriales Certificadas en educación, para la atención en la modalidad institucional de la población que actualmente atiende el ICBF (1.251.057 niños)², bien sea a través de establecimientos educativos estatales o mediante los CDI existentes.

Asimismo, habría que determinar el número de docentes que se requerirían para atender esta

de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

² https://public.tableau.com/app/profile/anal.tica.institucional.icbf/viz/BENEFICIARIOS_PREVEN- CION_16280556587910/ATENCIONICBF

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01

población, a partir de proyecciones de matrícula y el costo aproximado de esta nómina, de acuerdo con las condiciones laborales de los educadores de preescolar, según les aplique el estatuto vigente para los educadores vinculados a partir de 2002. Sobre este particular asunto, es menester poner de presente que en la vigencia 2021 la bolsa del SGP - Educación muestra una tasa promedio anual de crecimiento de 7,68% (2014 - 2021), sin embargo, el crecimiento de la nómina para el mismo periodo de tiempo ha sido superior, con una tasa promedio anual de 8,23%, esto se explica por incrementos salariales producto de negociaciones laborales con el sindicato del sector y por la ampliación de la planta de personal docente en 5.790 cargos entre 2014 y 2021; no obstante, este incremento en el gasto no guarda relación con el comportamiento de la matrícula oficial, la cual se redujo a una tasa promedio anual de 0,85% en el mismo lapso, lo que equivale a 499.744 alumnos menos para el periodo.

Como consecuencia, la participación es deficitaria y el desbalance se viene financiando con recursos prestados por el FONPET (\$330 MM en 2017, \$1.063 MM en 2018, \$491 MM en 2019 y \$970 MM en 2020), para un total de \$2,89 billones, sin que exista posibilidad de reembolso por parte del sector. Adicionalmente, se ha hecho reiterada la práctica de aplazar para la siguiente vigencia el pago de prestaciones sociales del Magisterio al FOMAG correspondientes al último bimestre del año. Así, la asignación para prestación del servicio presenta

aumentos sostenidos, mientras las asignaciones de recursos del sector para gratuidad (funcionamiento de los establecimientos educativos) y calidad han venido disminuyendo.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el Gobierno nacional se encuentra trabajando de manera activa en que toda la juventud tenga progresivamente acceso a la educación pública, gratuita y de calidad a nivel preescolar, básico y medio, a través de consolidación de un sistema nacional de educación sólido que fortalezca y amplíe la cobertura, acceso, permanencia, calidad y pertinencia de la investigación y la extensión social articulados entre sí para los niños, niñas y adolescentes.

En los anteriores términos, este Ministerio emite concepto de orden fiscal al Proyecto de Acto Legislativo del asunto y manifiesta su voluntad de colaborar con el trámite legislativo conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, las disposiciones presupuestales y las de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,
DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DGPPN/OAJ/DAF

C.C. Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza — Secretario General de la Cámara de Representantes
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez
UJ—1380/22

CONTENIDO

Gaceta número 1474 - Martes, 22 noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

	Págs.
Proyecto de ley Estatutaria número 284 de 2022 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato.....	1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 283 de 2022 Cámara, por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones.....	12
Proyecto de ley número 286 de 2022 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para mejorar la conectividad terrestre de los municipios de categorías 4a, 5a y 6a, a través del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga en vehículos clase motocarros y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de ley número 287 de 2022 Cámara, por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.....	25

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al proyecto de ley número 248 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.....	36
--	----

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 027 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 81 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se garantiza la educación preescolar y media.....	37
---	----